



301809 100
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

2ej

FALLA DE ORIGEN

**REHABILITACION ESPECIAL E INDEMNIZACION
POR PARTE DEL ESTADO A FAVOR DE PERSONAS
CONDENADAS INJUSTAMENTE**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO**

P R E S E N T A :

Norma Patricia Vargas González

Primer Revisor
Lic. Enrique Correa Capetillo

Segundo Revisor
Lic. Jorge de la Tavera Noriega



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS NUESTRO SEÑOR:

Te doy gracias Señor por haberme dado fortaleza, paciencia y esperanza para lograr todo lo que he hecho en mi vida. y en este momento en especial por haber terminado el presente trabajo.

A MI MADRE:

Sra. Andrea González Tapia cuya presencia es una de mis mayores fortunas, por el gran apoyo que me brindo para la elaboración y terminación del presente trabajo. Por siempre Gracias.

A MIS HIJOS:

Con todo mi amor a mis dos pequeños niños, Miguel Angel y Luis Miguel Martínez Vargas, cuya presencia vino a motivar la realización y terminación de la presente tesis.

A MIGUEL ANGEL MARTINEZ RODRIGUEZ:

**Compañero de mi vida, por motivarme
apoyandome en todo momento para la
realización de la presente tesis. -
Gracias por tu comprensión con todo
mi amor para ti.**

A MI ASESOR:

LIC. JORGE DE TAVIRA NORIEGA.
Por haberme apoyado en la realización de la tesis que presento.

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO.

Por haberme abierto sus puertas para forjarme como profesionalista.

I N D I C E

REHABILITACION ESPECIAL E INDEMNIZACION POR PARTE DEL ESTADO A FAVOR DE PERSONAS CONDENADAS INJUSTAMENTE.

	P&g.
INTRODUCCION.	I

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE PROCESOS Y CONDENAS INJUSTAS EN MATERIA PENAL.

1.1 GRECIA.	1
1.2 ROMA.	2
1.3 ISRAEL.	3
1.4 FRANCIA.	4
1.5 ESPAÑA.	6
1.6 ITALIA.	8
1.7 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.	9
1.8 INGLATERRA.	11

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES SOBRE LA RESPONSABILIDAD; EL PROCESO PENAL; EL ERROR JUDICIAL; LA REPARACION DEL DAÑO ; Y LA REHABILITACION.

2.1	LA RESPONSABILIDAD.	13
	a.- CONCEPTO.	13
	b.- CLASES DE RESPONSABILIDAD.	17
2.2	EL PROCESO PENAL	36
	a.- DEFINICION.	36
	b.- OBJETO DEL PROCESO PENAL.	36
	c.- PARTES.	37
2.3	EL ERROR JUDICIAL.	38
	a.- CONCEPTO.	38
	b.- CAUSAS.	39
	c.- CONSECUENCIAS.	39
2.4	LA REPARACION DEL DAÑO.	41
2.5	REHABILITACION.	42
	a.- CONCEPTO.	43
	b.- CARACTERISTICAS Y PROCEDENCIA.	44
	c.- FINES.	44

CAPITULO TERCERO

EL PROBLEMA DE LAS SENTENCIAS INJUSTAS.

3.1	LA LIBERTAD.	45
	a.- DERECHO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD.	46

	Pág.
b.- LA LIBERTAD COMO GARANTIA INDIVIDUAL.	48
c.- LA LIBERTAD Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE.	49
3.2 EL DELITO.	50
a.- CONCEPTO.	51
b.- ELEMENTOS.	52
c.- TRASCENDENCIA.	66
3.3 EL PROCESO PENAL.	67
a.- CONCEPTO.	67
b.- CARACTERISTICAS DE EL PROCESO PENAL EN MEXICO.	68
c.- FINALIDADES.	69
3.4 SENTENCIA PENAL.	69
a.- CONCEPTO.	69
b.- REQUISITOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA PENAL.	71
c.- CLASES DE SENTENCIAS.	71

CAPITULO CUARTO

LA REHABILITACION ESPECIAL E INDEMNIZACION DE LOS SENTENCIADOS INJUSTAMENTE.

4.1 SENTENCIAS CONDENATORIAS E INJUSTAS EN MATERIA PENAL.	73
a.- ERROR JUDICIAL.	73
b.- CAUSAS DE ERROR JUDICIAL EN MATERIA PENAL.	78
c.- CONSECUENCIAS DEL ERROR JUDICIAL EN MATERIA PENAL.	79
d.- CARENCIA DE DERECHOS PRENTE AL ESTADO QUE PROCESA Y CONDENA INJUSTAMENTE.	83

	Pág.
4.2 FUNDAMENTOS PARA EXIGIR AL ESTADO LA INDEMNIZACION Y REHABILITACION A FAVOR DE PERSONAS PROCESADAS Y CONDENADAS INJUSTAMENTE.	86
a.- FUNDAMENTO HUMANO.	86
b.- FUNDAMENTO FILOSOFICO.	86
c.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.	87
4.3 RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.	89
a.- CONCEPTO.	89
b.- EXTENCION.	91
4.4 FORMAS EN QUE EL ESTADO PUEDE REPARA EL DAÑO DE LOS CIUDADANOS QUE PROCESA Y CONDENA INJUSTAMENTE.	92
a.- REHABILITACION.	92
b.- RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.	94.
c.- REHABILITACION ESPECIAL E INDEMNIZACION.	94
CONCLUSIONES.	96
BIBLIOGRAFIA.	

I N T R O D U C C I O N

A lo largo de la historia se han cometido grandes injusticias en los Tribunales, al dictar los Jueces su veredicto.

Los hombres que formaban los primeros pueblos, desconocían toda ley o norma que los rigiera, actuando en un principio por meros instintos, posteriormente se ha dicho que prevaleció la Venganza Privada como reacción al daño inferido a un individuo o a la colectividad a la cual pertenecía; conforme fué evolucionando el hombre se dio cuenta que era necesario crear una solución para su bienestar, su existencia y convivencia con los demás pueblos y no acabarse entre ellos mismos.

Después en algunas culturas como la Griega y la Romana se distinguieron los delitos privados y los delitos públicos, -- creandose tribunales y leyes que en el transcurso de los siglos fueron delineando su carácter penal, separandose de las normas religiosas y de las normas civiles.

Ahora bien la creación de leyes y tribunales no siempre evitó los excesos y las injusticias, pues fueron condenados injustamente personas inocentes en diferentes épocas, diferentes pueblos y naciones.

Ahora bien y toda vez que en la actualidad las leyes han sido reformada para una mejor forma de juzgar a los individuos que cometen algún ilícito, se siguen cometiendo errores al ser juzgados, porque no se hace una valoración adecuada y estricta

de todas y cada una de la pruebas que durante su proceso se ofrecen; dando por tanto motivo a que a personas inocentes se les proceza y condene injustamente, perdiendo además de su libertad y su honor, su familia, su trabajo, etc., y aún más lo anterior da como resultado que si durante el proceso ó al estar la persona cumpliendo ya una condena por un delito que no cometió se encuentra al verdadero culpable el Estado no tiene ninguna rehabilitación especial e indemnización para esas personas, sino solamente manifiestan. Usted disculpe fue un error y mientras tanto esa persona ha perdido todo lo que había logrado en su vida.

El presente trabajo tratará de darnos a conocer algunas de las causas por las se han cometido errores en la justicia. Y propondrá dentro de nuestras legislaciones una forma de rehabilitarlos en forma especial e indemnizarlos económicamente.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE PROCESOS Y CONDENAS
INJUSTAS EN MATERIA PENAL.

1.1 GRECIA.

No un derecho sino varios, por razón de sus varias ciudades nos ofrece Grecia. "En Catania, sancionaron la Venganza Privada, no obstante ser considerado el delito como imposición fatal del destino, el delincuente debía sufrir pena; Edipo y Orestes eran sacrificados. Licurgo en Esparta (Siglo XI a. J. C.), hizo castigar el celibato y la piedad para el esclavo, mientras declaraba impune el robo ejecutado diestramente por los adolescentes. Draco (Siglo VI), en Atenas, distinguía ya entre delitos Públicos y Privados, señalando un progreso que Roma había de recoger. Los filósofos, principalmente Platón y Aristóteles, penetraron hasta el fin científico de la pena, anticipándose a la moderna penología; así Platón asentó que si el delito es una enfermedad, la pena es una "medicina del alma"; y Aristóteles que "el dolor infringido por la pena debe ser tal que sea contrario a su grado de voluptuosidad deseada", con lo que se anticipa al correccionalismo". (1)

1.2 ROMA.

En la Roma antigua POENA significaba tanto como compositi-

(1) CARRANCA Y TRUJILLO Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte-
General, Ed. Porrúa, 13a Edición, México 1980, Pág. 26.

ción. En las XII Tablas (siglo V a J.C.), se ven consagradas - la Venganza Privada, el Talión y la composición.

Posteriormente se distinguió entre delicta pública y delicta privada, según pudieran ser los delitos perseguidos en interés del Estado y por sus funcionarios o en interés de los ofendidos y por estos, diferenciándose además, entre la disciplina doméstica la común y la militar. En un grado superior de la evolución pasaron a formar parte en la órbita de la pena pública los delitos. En la época clásica las instituciones Justinianas, los Digestos, los Códigos y las Novelas desarrollaron abundante material penal no inferior en sabiduría jurídica plasmada en realismo positivo, a la justicia civil. Lo más importante - esta contenido en los dos libros del Digesto, los números 47 y 48, relativos a codificaciones penales sustantiva y adjetiva - (530 a J.C.).

Del viejo tronco romano parten muchos de los principios -- que luego habrían de recoger las escuelas clásicas y positivas. - En el derecho romano se encuentran muchas de las palabras que hoy son universalmente repetidas. "Según Marciano no bastaba - que de la investigación resultara que el delito no existió para que procediere la acción por calumnia, pues el juzgador debe investigar "respecto al designio del acusador, porque procedió la acusación y si verdaderamente hallase justificado su error, - lo absuelve, y si lo hallare en evidente calumnia le impone pena legítima". Según Papiniano una mujer que oyera que había -- muerto su marido y se casara con otro, y después volviera el - primer marido, no es digna de castigo salvo si se probare "que la fingida muerte del marido dio pretexto, para cele-

brar las nupcias, hecho con el que padece su honestidad" En -- el Digesto, libro 48, Título 3, Ulpiano se refiere a la "cali-
dad del delito que se imputa a la honorabilidad, a las grandes facultades o a la inocencia de la persona, o a la dignidad del que es acusado. Aulo Celio en las "Noches Aticas", refirién-- dose a la mutabilidad de las leyes según las necesidades a que han de atender, dice: "Ignoras acaso que las leyes son reme--- dios cuyo mérito depende de la oportunidad y que deben cambiar según las costumbres de los tiempos". (2)

1.3 ISRAEL.

En cuanto a Israel, su Derecho Penal esta contenido en el Pentatéuco Moseico (S. XIV a J.C.), que revela en numerososi-- puntos la influencia babilónica.

Dentro de estas culturas no se ha podido encontrar un --- antecedente claro de un proceso injusto, no porque no existiera injusticia, sino porque se atravezaba por una época que se denominaba de la venganza privada, donde imperaba la Ley del - Talión y en consecuencia es difícil percibir en el sistema de - venganza privada hechos de personas que hayan sido castigadas - injustamente, pues incluso la propia venganza en muchas ocasio

(2) CARRANCA Y TRUJILLO, op. cit., pag. 97.

nes era errónea.

1.4 FRANCIA.

Por lo que respecta a Francia, podemos encontrar casos -- concretos de procesos y condenas injustas (errores judiciales) así tenemos que: "El 30 de Octubre de 1796, José Lesurques -- fué ejecutado por haber dado muerte al correo de Lyon, juntamente con otros malhechores. Se cumplió la sentencia a pesar de las constantes protestas del injustamente inculcado. Courriol uno de los indubitables autores, subió al cadalso gritando que Lesurques era inocente, años después fueron poco a poco cayendo en manos de la justicia los verdaderos autores del crimen y al fin la opinión pública reivindicó la memoria de Lesurques, reconociendo su inocencia.

La protesta fue clamorosa y, como el obstáculo para una revisión lo constituía el artículo 447 del Código de Instrucción Criminal se resolvió modificarlo". (3)

La ley votada en Francia el 8 de junio de 1895, fue la consecuencia de la emoción causada por la injusta condena de Borrás, como la Ley del 29 de junio de 1867, votada en el mis-

(3) SEMON, Juan M., "La reparación a las víctimas de Errores Judiciales", CRIMINALIA, Revista de Ciencias Penales, año VIII número 4, Ediciones Botas, México, Diciembre 1941, pág 223.

mo país, había tenido su origen en la revelación de la inocencia de un condenado. "Borras fue condenado a la pena de muerte por suponersele coautor de un robo con violencia en las personas, perpetrado en Narvona en 1867. Inmediatamente el veredicto condenando a muerte a Borras y Guillaumet a trabajos -- forzados a Villarubia, éste declaró que Borras no era culpable.

Después de grandes esfuerzos se consiguió que el presidente de la República conmutase la pena a Borras en trabajos perpetuos, y, para disimular el error se hizo igual conmutación a Guillaumet. Años más tarde aparece el verdadero autor del crimen. La reivindicación de Borras, dirigida por el Senador Marcou fué tan eficiente que obtuvo el indulto para la víctima, - y después de intensas discusiones la reforma de la Ley". (4)

Otro caso en Francia fué el siguiente: "El 26 de Septiembre de 1860 fueron decapitados CHARLEROI, JUAN CONKE Y PEDRO - SAETHALS, se comprobó que esas víctimas del error judicial, eran personas inocentes de la muerte de la señora Dubois, ya - que poco tiempo después se descubrió a una banda de malhechores que declararon haber dado muerte a la señora Dubois." (5)

(4) SEMCN. Op. cit., pág 223

(5) ELIZONDO CARDENAS, Jesús. "Indemnización a las víctimas - del Error Judicial, UNAM, México 1948. Tesis Recopcnal., -- pág 19.

1.5 ESPAÑA.

Dentro de España también podemos mencionar casos en los cuales hubo procesos injustos a personas que en verdad eran inocentes, así tenemos el caso de Tresjuncos, relatado por Jiménez de Azúa en su "Crónica del Crimen", el cual tubo resonancia en toda España y hasta en la Argentina, donde diarios y revistas jurídicas se ocuparon de él. "El caso consistió en que en agosto de 1910, José María Grimaldos, pastor natural de Tresjuncos (España), donde tenía su familia, desapareció de su pueblo después de haber cobrado unas trescientas o trescientas cincuenta pesetas obtenidas en la venta de unas reses.

Corrieron rumores fantásticos por el pueblo, atribuyéndose la desaparición, aún crimen por codicia, que la supuesta víctima llevaba consigo la cantidad mencionada. La familia de Grimaldos acusó a otros dos pastores, Leon Sanchez y Gregorio Valero, que habían estado pastoreando ovejas junto con el mismo antes de su desaparición. Los dos fueron detenidos e interrogados; pero, no resultando ninguna prueba de su culpabilidad, fueron puestos en libertad. Después de 3 años no habiendo aparecido Grimaldos se hizo una nueva denuncia contra Sanchez y Valero, ante otro Juez que había reemplazado al anterior. Los dos inculpaos fueron nuevamente arrestados y sometidos a violencias que tuvieron por consecuencia la confesión del crimen por ambos, aunque en forma muy contradictoria y poco verosímil. Finalmente se verifico en Cuenca la vista de la causa, rodeada de una feroz atmosfera ---

de hostilidad del pueblo del supuesto muerto, cuyas gentes reclamaban contra los culpables el más terrible castigo. El fiscal pidió la pena de muerte para los dos acusados, pero modifico luego sus conclusiones y después de oído el veredicto del Jurado, el Tribunal con fecha 21 de mayo de 1913, dictó -- sentencia condenando a cada uno de ellos a dieciséis años de presidio. Los condenados cumplieron esa pena por espacio de once años, obteniendo en febrero de 1924, la libertad condicional. Al cabo de otros dos años, por una rara casualidad, parece que Grimaldos vivía en otro pueblo, desde donde, queriendo él mismo contraer matrimonio, se pidió su cartilla de Bautismo al cura de Tresjuncos. Grimaldos fue llevado a Tresjuncos y reconocidos por todos sus convecinos. Se dictó unareal orden el Ministro de justicia nombrando una comisión presidida por un magistrado del Tribunal Supremo, para que comprobasen la identidad del desaparecido y para que exigiesen, en su caso, las responsabilidades que se derivasen del expediente que había de formarse. Por orden de 30 de marzo de 1926, el Ministro de Justicia dispuso que se revisara la causa y declaró que: "existen fundamentos para estimar arrancadas por violencia las confesiones sumarias". (6)

Jiménez de Azúa, con motivo de éste caso, formula algunas interrogaciones. ¿Que extrañas causas pueden llevar a dos inocentes a declararse autores de un delito que no han cometido? ¿Porque la prueba de la confesión tiene tal decisivo peso en--

(6) SEMON. Op cit., pág 223.

nuestras causas criminales?; ¿cuál es el motivo de la deficiente búsqueda de datos y huellas en los escenarios de un crimen? ¿De qué modo debe la sociedad reparar, indemnizar y reprimir - estos yerros dolorosísimos?.

1.6 ITALIA.

Dentro de Italia podemos encontrar el caso del panadero - veneciano, "cuando Venecia, se encontraba en su apogeo, dieron muerte una noche a un noble veneciano, de una puñalada. Todas las sospechas recayeron en un panadero que habitaba en los alrededores del sitio donde se consumó el crimen y además por carácter algo arisco y por haber encontrado al registrar la casa de éste, una funda vieja que era de las dimensiones del cuchillo y que parecía mandado hacer especialmente para ese instrumento, con el que se había dado muerte al noble veneciano. Algunos años después se descubrió al verdadero Criminal y él mismo declaró que había dado muerte al veneciano. Todos los grandes poderes que gobernaban en Venecia, y los nobles de el país hicieron que se reparara en todo lo que fuese posible, el gran error, y la tremenda injusticia que se había cometido en un inocente. En la Sala del crimen se pusieron las siguientes palabras "Como recuerdo para los futuros juzgadores Recoraleri del pover fornoro". (7).

(7) ELIZONDO CAPDENAS. Op cit. pág 21y 22.

1.7 ESTADOS UNIDOS.

El investigador Edwin Borchard, en un trabajo, sobre: - "Indemnización de parte de el Estado o errores de la justicia criminal" (Boston University Law Review, abril de 1941), señaló dos casos interesantes: I.- "Hace poco, un vendedor de marcos para cuadros, ROBERT E. COLEMAN, de 22 años de edad, que vivía en el Estado de Georgia, volvió una noche a su casa y en contro en el suelo del dormitorio el cadaver de su mujer de 18 años. El hijo de ambos estaba llorando en su c.mita. Coleman en un estado de suma nerviosidad y confusión, aviso a la policía y fue arrestado, no pudiendo dar suficientes explicaciones habiendo algunos factores sospechosos en su contra, Coleman -- fué acusado y condenado a presidio perpétuo apesar de sus violentas protestas. Habiendo cumplido cuatro años de su pena, - fue indultado por el Gobernador, porque en ese tiempo se había producido una nueva serie de asesinatos y un tal JAMES STAR, - asesino profesional, detenido por la policía, confesó no solo el homicidio en la persona de la señora de Coleman sino también suministro pruebas concluyentes de que él solo había cometido ese crimen. El Gobernador deploró publicamente el error de la justicia y recomendo a la legislatura la concesión de -- una indemnización a la víctima de 2500 dolares".

II.- "En el año de 1909, el reverendo ERNEST LYONS, un cura negro de Reids-Ferry, fue enjuiciado por haber asesinado a su compañero, el reverendo JAMES SMITH. Ambos habían sido rivales, Smith el cura de la parroquia, tenía que competir con -

la creciente popularidad de Lyons y se le sospechaba de relaciones íntimas con la cuñada del mismo. Se sabía de frecuentes disputas entre los dos. Smith y Lyons debieron trasladarse a Suffolk para asistir a la conferencia regional eclesiástica a celebrarse ahí el primero de agosto de 1908. Smith debía llevar la suma de 45 dólares, en su pequeña Grey había reunido con dificultades para ser entregada como contribución en dicha conferencia. Algunos dijeron que en una oportunidad Lyons había amenazado a Smith con darle muerte. Los dos religiosos salieron de la iglesia de su parroquia el 31 de julio y el día siguiente llegó Lyons a Suffolk, pero no así Smith. Lyons declaró que había venido solo y que Smith dijo que le iba a seguir, pero que aparentemente no había realizado su propósito. No se tenían más noticias de Smith, ni tampoco de lo que fue de la suma de 45 Dólares. Lyons fue nombrado cura párroco de su iglesia, pero los amigos de Smith no se contentaron con las explicaciones dadas por Lyons, insinuando en cambio la comisión de un crimen. Sus sospechas fueron aparentemente confirmadas cuando se encontró en el río cerca de la iglesia el cadáver ya descompuesto de un negro de estatura alta y similar a la de Smith. El cadáver fue enterrado, pero varios amigos de Smith identificaron partes de sus prendas de vestir, y una mujer que no había visto el cadáver, declaró que, si era el de Smith, tenía que encontrarse en el dedo meñique de la mano izquierda un anillo descrito detalladamente por ella.

El cadáver fue exhumado y, efectivamente, se encontró un-

anillo que correspondió exactamente a la descripción dada. Un médico declaró que el difunto había muerto a causa de un golpe sobre la cabeza y había sido arrojado al agua en estado muerto o moribundo. Otros testigos declararon que Lyons había dado versiones contradictorias acerca de la desaparición de Smith, Lyons fue enjuiciado, y, apesar de negar vehementemente su culpa, fue declarado culpable. Después del veredicto, Lyons, ha causa de un estado de histeria o por motivo de venganza, declaró que efectivamente había cometido el crimen, pero que los parroquianos que declararon en su contra habían participado en la perpetración de mismo. No se le creyó, pero se le dictó sentencia a 18 años de penitenciaría. Ahora un detective aficionado, no convencido de que se había hecho justicia en el caso siguió averiguandolo y fue premiado por el descubrimiento de que Smith estaba sano y salvo, predicando en un lugar de -- North Carolina. Se le llevó de regreso a Suffolk, donde admitió ante el Juez que no había podido resistir la tentación de quedarse con los 45 Dolares y se había marchado por eso a North Carolina. Smith tenía un anillo igual al que fue encontrado en el cadáver" (8)

1.8 INGLATERRA.

En este país se puede señalar como caso de condena injus-

(8) CRIMINALIA. Op. Cit. págs. 224 a 226.

ta el siguiente: "El sueco Berck, pequeño rentista que habitaba el Londres, muy conocido de las mujeres galantes de Picadilly, - fué acusado del asesinato de una de ésas mujeres, y únicamente por simples sospechas fue condenado a presidio, sin tener un -- testimonio ni pruebas firmes para una acusación de esa naturaleza. Fué condenado a prisión perpetua y después de haber estado diez años en la cárcel por casualidad se descubrió al verdadero asesino y Berck recobró su libertad y fué indemnizado con la -- cantidad de 2500 pesetas y también la publicación de su inocencia, como recompensa al error cometido con él".⁽⁹⁾

(9) ELIZONDO CARDENAS, Op, Cit.,. pág 21.

CAPITULO SEGUNDO

**GENERALIDADES SOBRE LA RESPONSABILIDAD, EL PROCESO
PENAL, LA REPARACION DEL DAÑO Y LA
REHABILITACION.**

2.1. LA RESPONSABILIDAD.

El no causar daño a los demás, es quizás, la más importante regla de las que gobiernan la convivencia humana, no en vano los juristas romanos incluyeron a la responsabilidad entre las tres grandes máximas del comportamiento social. "al vivir honesto" como el "Dar a cada quien lo suyo".

La responsabilidad es por lo tanto, resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento frente a ese deber u obligación.

La responsabilidad varía hasta el infinito y por tanto es lógico concluir que son también innumerables las especies de responsabilidad, conforme el área en que se presente el problema.

a.- CONCEPTO:

Significado Gramatical.- Según el Diccionario de la Lengua Española la expresión responsabilidad tiene tres acepciones a saber:

Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otro a consecuencia de delito, de una culpa o de otra causa legal.

Cargo u obligación moral que resulta para uno del posible error en cosa o asunto determinado.

Recurso de responsabilidad. (10)

Conceptos Doctrinales.- El concepto de responsabilidad ha sido objeto de muchas controversias entre juristas.

"La voz responsabilidad proviene de "respondere" que significa inter alia: prometer, merecer, pagar. Así "responsalis" significa: el que responde (fiador).

En un sentido más restringido "responsum" (responsable) - significa: el obligado a responder de algo o de alguien. "responde", se encuentra estrechamente relacionada con "spondere", la expresión en la forma de la "stipulation", por la cual alguien asumió una obligación (Gayo, Inst., 3,92), así como "sponsio", palabra que designa la forma más antigua de obligación". (11)

El uso moderno de responsabilidad en el lenguaje ordinario es más amplio y, aunque relacionado con el significado ordinario de "respondere y spondere" puede tener otro sentido y alcance.

El gran civilista Bonnacase en su obra denominada "Precis de droit civil", define el término responsabilidad como acon-
tuación se describe:

"Es en esencia el equivalente de lo que llamamos la ejecución indirecta de la obligación. Sirve para traducir la po-

(10) Real Academia Española. "Diccionario de la Lengua Española". 19a Edición, Ed. Espasa Calpe, Madrid-España, 1970., Pág. 1140.

(11) TAMAYO SALMORAN, Rolando., "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2a Edición, Ed. - Porrúa S.A., UNAM, México 1988, Págs. 2824 y 2825.

sición de aquel que no ejecutó la obligación, que no puede ser obligado a ejecutarla en natura, y que, en esa forma va ha ser condenado a daños y perjuicios" (12)

Se observa, que este concepto le atribuye una arbitraria-restricción a la noción de responsabilidad ya que esta no se limita al caso de ser imposible exigir la prestación original al deudor, por vía de la ejecución forzada. Responsabilidad--existe también en el caso en que sea posible compeler al deudor a satisfacer directamente la obligación estipulada.

Hans Kelsen indica: "que un individuo es responsable, --cuando de acuerdo con el orden jurídico es susceptible de ser sancionado". (13)

En este sentido la responsabilidad presupone un deber, -del cual debe responder el individuo; sin embargo, no debe confundirse con él.

El deber a la obligación es la conducta que, de acuerdo -con su orden jurídico, se debe hacer u omitir; y quien la debe hacer u omitir es el sujeto obligado. La responsabilidad--presupone esta obligación pero no se confunde con ella.

Concepto Legislativo.- La intervención del presente inciso es señalar el concepto que se desprende de la Ley mexicana. El Código Civil para el Distrito Federal establece:

(12) AGUILAR DIAZ, José D., "Tratado de Responsabilidad Civil" Ed. Cajiga, México 1957, Pág 12.

(13) TAMAYO SALMORAN. Op cit., Pág 2825.

"ARTICULO 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima⁽¹⁴⁾

Por su parte el Código Penal para el Distrito Federal establece:

"ARTICULO 13.- Son autores o partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Lo que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y;
- VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las Fracciones VI, VII

(14) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, Ed. Porrúa, México 1994.

y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo - 64 Bis de éste Código". (15)

b.- CLASES DE RESPONSABILIDAD.

Responsabilidad Civil.- Algunos autores ha definido la - responsabilidad civil como la obligación de soportar la reac- ción del ordenamiento jurídico, frente al hecho dañoso. En - consecuencia, se concibe la responsabilidad civil como la con- secuencia de la violación de deber jurídico de no dañar a na- die.

En el derecho romano, los daños materiales o de orden mo- ral, así como golpes, heridas, insultos y ofensas de honor, -- que una persona causaba a otra, constituían el delito de inju- ria, siempre que fuera como consecuencia de un comportamiento- contrario al derecho, non jure. Originalmente solamente era - reparable el daño patrimonial que era el denominado "damnum in juria datum", y solamente cuando se causaban por el contacto - material (corpore corpori datum), independientemente de que la gente obtuviera un lucro, basta que obrara movido por la inten- ción de dañar o por simple descuido o negligencia.

El artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Fed--

(15) CODIGO PENAL Para el Distrito Federal, 4a Edición, Editio- rial Sista S.A. DE. C.V., México 1994, Págs. 5 y 6.

ral, como se ha dicho establece la obligación de reparar el daño que se cause a otro, excepto si el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable a la víctima.

La responsabilidad civil tiene una finalidad reparadora. Lo que pretende es determinar sobre de que patrimonio y en que medida debe recaer las consecuencias de un acto humano o simplemente de un hecho.

La responsabilidad civil requiere de la concurrencia de los siguientes elementos: Un hecho ilícito; la existencia de un daño; un nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Responsabilidad Administrativa.- El catedrático MIGUEL ACOSTA ROMERO, señala que "La legislación administrativa, inspirada en el interés público, en la utilidad pública y en el mantenimiento del orden público, se consagra en la potestad sancionadora de la administración pública, que consiste en la facultad de castigar las violaciones a una ley administrativa, que no constituye delitos" (16)

Dicho poder sancionador de la administración pública se encuentra consignado en el artículo 21 Constitucional que establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al

(16) ACOSTA ROMERO, Miguel y LOPEZ BETANCOUR, Eduardo. "Delitos Especiales, 2a Edición, Ed. Porrúa, S.A., México 1990. -- Pág. 29.

Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que le hubiese impuesto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas..." (17).

El autor en comento, expresa que "el poder sancionador de la administración pública, derivado del artículo 21 de la Constitución, solamente se refiere a los reglamentos gubernativos y de policía, más no a todas las leyes administrativas en todos los ramos de la administración pública". (18)

Se dice además que las multas no tienen límite en cuanto a su cuantía.

Para algunos autores, las legislaturas de cada uno de los Estados han aceptado disposiciones que otorgan jurisdicción a las autoridades administrativas de cuya vigilancia están encargadas.

El hecho de cometerse una infracción administrativa da lugar a un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad del infractor. El procedimiento administrativo es distinto al procedimiento penal, el primero es conocido por una autoridad administrativa, llamada Juez calificador; el segundo es llevado por un Juez penal.

(17) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS -- 91a Edición, Editc jal Porrúa S.A., México 1994. Pág. 19.

(18) ACOSTA ROMERO Y LOPEZ BETANCOUR, Op Cit. págs. 29 y 32.

Responsabilidad Penal.- Es el deber jurídic. de sufrir - pena, que recae sobre quién ha cometido un delito, esto es, - una acción u omisión típicas, antinjurídica y culpable.

Durante mucho tiempo, la expresión responsabilidad, fue - utilizada en el sentido hoy aceptado en Derecho Penal de: "imputabilidad" y se tuvo por responsable a quie era capaz de responder de sus actos por haber alcanzado madurez mental y salud. Es manifiesto, que esa capacidad es solo uno de los extremos - en que reposa la responsabilidad penal por el acto típico y antijurídico cometido.

El tema de las causas excluyentes de responsabilidad criminal consagrada por la ley comprende las situaciones en que - falta alguno de los extremos de diversa indole que son necesarios para que pueda nacer el deber jurídico de sufrir la sanción aparejada por la ley a la violación de sus propios preceptos.

La máxima "nulla poena sine culpa" significa tanto la exclusión de la responsabilidad por el acaso, como la de responsabilidad sin culpabilidad, en el sentido más moderno de esta expresión.

El Derecho Penal Mexicano establece que la responsabilidad penal nace exclusivamente para quien ha cometido el delito - entendiéndose por tal a quien encuadre en alguna de las formas de intervención punible previstas por la Ley, es decir, la responsabilidad penal, a diferencia de otras formas de responsabilidad jurídica, no trasciende a otras personas, por ello -

la muerte del delincuente extingue la acción penal y la pena impuesta. No contradice esta afirmación la reserva hecha por la ley respecto de la reparación del daño, pues a ella no quedan obligados los herederos en cuanto criminalmente responsable si en cuanto civilmente responsables". (19)

Responsabilidad del Estado.- Es el deber que tiene el Estado de proteger jurídicamente a los ciudadanos contra decisiones arbitrarias e ilícitas de la administración pública: Federal y Estatal, y de sus funcionarios indemnizándolos del daño causado mediante una compensación económica que restituya el perjuicio patrimonial e inclusive moral que el estado ocasiona como consecuencia de la actividad administrativa que desempeña en cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas.

En términos Generales, el régimen jurídico mexicano acepta la responsabilidad del Estado, pero en forma y extensión tan limitada que debe afirmarse que en la práctica equivale a una falta total de ella.

Esta falta de reconocimiento se funda en la idea de Soberanía y en el supuesto de que el estado siempre actúa dentro de los límites del derecho, y por lo mismo, la actividad estatal no puede considerarse ilícita y por tanto dar lugar a res-

(19) BUSTER, Alvaro, "Diccionario Jurídico Mexicano". Cp cit. - Pág 2842.

ponsabilidad patrimoniales, cuando menos respecto a actos ejecutados dentro de las atribuciones legales de la administración pública. (20)

Responsabilidad de los Servidores Públicos.- En primer lugar, debemos precisar quién puede ser sujeto de este tipo de responsabilidades, es decir, qué debemos entender por servidor público.

El artículo 108 de la Constitución Mexicana, señala como tal a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judicial federal y del Distrito Federal, incluyendo al presidente de la República, pero en una categoría especial, a los funcionarios y empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal.

Por otro lado, los gobernadores, diputados y magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, también son sujetos de responsabilidad por violación a la Constitución, a las leyes federales y por el manejo de fondos y recursos federales.

La responsabilidad política es la que se hace valer a través del juicio político de responsabilidad, en contra de los funcionarios en el artículo 110 Constitucional. Las causas de procedencia de la pretensión en dicho juicio son: Los actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos-fundamentales o de su buen despacho.

(20) PINEDA, Fanny, "Diccionario Jurídico Mexicano" Op. Cit. - Pág. 2829.

El juicio político de responsabilidad se sigue en dos instancias ante las dos cámaras del Congreso de la Unión, respectivamente.

Debemos presisar que la responsabilidad administrativa se exige a todos los servidores públicos, por actos u omisiones - que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y - eficiencia que debe observar en el desempeño de sus empleos, - cargos o comisiones.

Según 22 las causas de responsabilidad mencionadas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de las que enunciaremos las siguientes:

Ilegalidad al formular y ejecutar planes, programas y presupuestos;

Desvío de recurso, facultades e información;

Descuido de documentos e información;

Mala conducta y falta de respeto al público;

Agrávicos o abusos con los inferiores;

Falta de respeto a un superior o insubordinación;

El no informar al superior del incumplimiento de obligaciones y de las dudas fundadas que tuviese sobre la procedencia de las ordenes que recibe;

Ejercer funciones que no le corresponden;

Autorizar a un inferior a faltar más de 15 días seguidos o 30 discontinuos en un año; etc.

La ley faculta a las autoridades aplicadoras a perdonar al servidor público por una única vez, en causas que no revis-

tan gravedad ni constituyan delito". (21)

Responsabilidad del Producto .- Por responsabilidad del producto se entiende la que se le imputa al fabricante de un producto, o al prestador de un servicio, por defectos o deficiencias que sufra uno u otro al tiempo de su elaboración, o de su prestación. En puridad debe hablarse, no de responsabilidad del producto, sino del productor, pero desde el origen de la institución, en el derecho norteamericano, se habla de products liability.

En derecho comparado (Estados Unidos, Inglaterra, Alemania, Francia, Italia, España), la construcción de la teoría de la responsabilidad del productor, se originó, y en la actualidad aún deriva fundamentalmente, de la jurisprudencia a partir (Estado Unidos), de la segunda decena del presente siglo (1914). Entre nosotros, sólo data del 5 de febrero de 1976 en que entró en vigor la LPC. (DO 22-XII-75).

El capitalismo moderno se caracteriza por la producción en masa, dirigida a un mercado difuso, indeterminado y cada día más amplio, de multitud de artículos sugestivamente empacados y ofrecidos a través de una amplia y reiterada publicidad. Ello puede provocar graves daños al público consumidor, el que, además, sin una regulación moderna adecuada, estaría en un estado de indefensión, respecto a deficiencias de las mercancías en su proceso de elaboración.

(21.) BUNSTER, Op cit., Pág 2834.

A efecto de obviar este riesgo, se ha creado por los Tribunales, lenta e ininterrumpidamente, un sistema jurídico y un procedimiento en que se protege al público, por dichos defectos de que el producto adolezca, que lo hagan inepto para el uso que normalmente se destina. Tal protección se otorga, no sólo frente al proveedor que directamente vende el producto, sino principalmente frente al fabricante, con quién el usuario no tiene relación personal y directa; y también frente a anteriores adquirentes, en la cadena de distribución que parte de la fabricación del artículo y determina en su adquisición para uso personal, doméstico ó familiar del consumidor" (22)

Responsabilidad Fiscal.- Es la obligación a cargo de las personas físicas o morales de contribuir para los gastos públicos conforme a la leyes fiscales rescoectivas (latu sensu). Obligación contraída por una persona física o moral como consecuencia de la relación tributaria que su actividad origina para con el fisco, y cuyo contenido lo es el pago de una contribución y/o el cumplimiento de obligaciones secundarias establecidas por las propias leyes fiscales a fin de obtener dicho pago (stricto sensu). La responsabilidad fiscal también calificada como responsabilidad tributaria, es definida por varios autrces en función de la obligación tributaria.

(22) BARRERA GRAF, Jorge., "Diccionario Jurídico Mexicano", Op. cit., pág 2829.

La Responsabilidad Fiscal puede ser clasificada en:

Función de la materia.	Principal	Siendo la materia el pago de la contribucion.
	Accesorias	Oblig. Hacer. Oblig. No hacer.
	o	
	Secundarias	Oblig. Tolerar.
Clasificación de Responsabilidad Fiscal.	Directa	Es la que la ley establece a cargo del sujeto pasivo de la relacion tributaria.
Razon de los sujetos.	Indirecta	Es aquella que recae en personas o Solidaria distintas al sujeto pasivo.
	o	
	Solidaria	

Responsabilidad Internacional. Es aquella institución -- jurídica en virtud de la cual todo Estado al que le sea imputable un hecho ilícito según el Derecho Internacional, debe una reparación al Estado en cuyo perjuicio se haya realizado dicho acto.

Esta definición tiene el mérito de destacar los elementos constitutivos de la responsabilidad: el acto ilícito, la imputación y el daño; éste último como elemento implícito en el -- concepto de reparación.

Se subraya por otra parte en la definición, que para que pueda hablarse de responsabilidad se requiere que el hecho -- ilícito haya sido cometido por un sujeto del orden jurídico -- internacional.

Todo sistema de Derecho prevé, de una forma más o menos elaborada, mecanismos que organizan la responsabilidad de sus miembros.

Esta Institución desempeña un papel capital en Derecho -- Internacional, ya que normalmente lo contencioso internacional, es un contencioso de indemnización y no de anulación.

A diferencia de lo que sucede en los órdenes jurídicos -- nacionales, en el Derecho Internacional se desconoce en principio la llamada responsabilidad penal, por lo que la responsabilidad internacional asegura simplemente la reparación como consecuencia de una violación jurídica. Las reglas sobre las cuales se fundamenta la responsabilidad en Derecho Internacional son principalmente el resultado de la práctica de los Estados -- es decir son de origen consuetudinario.

El contenido exacto de dichas reglas ha sido precisado -- por una Jurisprudencia judicial y sobre todo arbitral, la cuál es mucho más abundante en este terreno, que en el de los demás.

Para que un hecho ilícito sea imputable al Estado, se necesita que haya sido cometido por un órgano. Ya que en derecho internacional hablar de imputación al Estado es simplemente indicar que, el orden jurídico internacional debe considerar la acción u omisión de que se trate como un hecho del Estado, para que se genere la responsabilidad. La responsabilidad internacional no solamente puede surgir de los órganos encargados de las relaciones internacionales.

Si el funcionario ha obrado fuera de los límites de su -- competencia, incluso desbordando completamente el marco de sus funciones la responsabilidad del Estado será en principio descartada si el acto fué puramente privado.

Por el contrario, la responsabilidad del Estado podrá ser comprometida si al realizarse el daño, se ha amparado en su -- condición o calidad oficial o se ha servido de los medios puestos a su disposición.

Frecuentemente se atribuye una responsabilidad internacional con motivo de un acto cuyo autor material es un particular. En estos casos será más bien por incumplimiento de la obligación del Estado de proteger a la persona y bien del extranjero que se encuentren en su territorio, lo que hará incurrir en -- responsabilidad al Estado.

Si un Estado no puede prevenir el daño contra un extranjero, debe entonces castigar al culpable que es en este caso un

particular.

Será entonces el incumplimiento de la obligación, de prevención y represión lo que comprometerá la responsabilidad del estado, aún cuando el origen de la responsabilidad esté la actividad del particular.

De conformidad con la jurisprudencia y doctrina internacional, la obligación de reparación puede ser entendida como una noción que abarca el conjunto de medidas que tienen por objeto el restablecimiento en especie, o por substitución del bien lesionado, de la situación que debería haberse producido de no mediar el hecho ilícito generado de un daño, sea este de naturaleza material o "Político-Moral".

En el Derecho actual del Derecho Internacional y en ausencia de un contencioso de la legalidad de actos del Estado, la exclusiva inobservancia de una obligación internacional puede dar lugar a reparación, únicamente a través de la interposición de una reclamación por daño moral entablada por el Estado "jurídicamente afectado". (24)

Responsabilidad Judicial. Se puede llamar a esta clase de Responsabilidad "ERROR JUDICIAL", conforme a lo siguiente:

Responsabilidad Judicial es aquella en que incurren los jueces de las diversas jerarquías cuando cometen faltas graves o delitos en el ejercicio de sus funciones judiciales, y que

(24) GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO Alonso, DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, op. cit., pag. 2835.

además de las sanciones respectivas, comprende la reparación de los daños y perjuicios que causen a las partes ó a terceros en la resolución de las controversias que tienen encomendadas.

En el ordenamiento mexicano la Responsabilidad Judicial-- puede dividirse en tres tipos: a) Responsabilidad Civil ó Patrimonial; b).- De la Carácter Administrativo ó Disciplinario y c).- De Naturaleza Penal.

"a).- Responsabilidad Civil ó Patrimonial.- Implica la Obligación de los Juzgadores de resarcir a los participantes de un proceso o a los terceros afectados con las resoluciones que en el mismo se dicten, de los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado con su deficiencia e indebida actuación, cuando la misma hubiese sido negligente o dolosa, pero que en la evolución de las instituciones jurídicas de nuestra época está vinculada con la responsabilidad directa de carácter patrimonial del estado, en relación con la prestación de los servicios públicos entre los cuales destaca por su repercusión en la paz social, el ejercicio de la función jurisdiccional.

b).- La Responsabilidad Administrativa o Disciplinaria, es mucho más frecuente puesto que sólo se traduce en la imposición de sanciones disciplinarias, que van desde la amonestación hasta la suspensión temporal y en los supuestos más graves, la destitución del funcionario responsable e inclusive su inhabilitación, que imponen los órganos superiores de los diversos tribunales, tomando en consideración que a ellos corresponde en nuestro sistema, el gobierno de los respectivos sectores judiciales, en virtud de que la Secretaría de Justicia fué

suprimida por el artículo 14 transitorio de la vigente Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1917, y no ha sido restablecida.

c).- De Naturaleza Penal.- Se puede definir como la responsabilidad de los jueces mexicanos por los delitos que cometen con motivo o en ejercicio de sus funciones, clasificación que es bastante complicada en cuanto a su regulación Constitucional y legal. Regulación que se establece en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, Código Penal, así como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos". (25)

Responsabilidad Objetiva.- Se planteó a través de la Teoría del Riesgo Creado, que postulado por Saleilles y Josserand a fines del siglo IX ensanchó el ámbito de la responsabilidad civil aplicándola no sólo a casos en que se causaban daños como consecuencias de hechos culposos o realizados con imprudencia sino también a todos aquellos en que él autor del daño obraba lícitamente. Por primera vez se fundó la responsabilidad fuera de toda culpa, por el sólo hechos de causar el daño, surgiendo así la idea de responsabilidad objetiva por basarse en un hecho material que es el causar el daño independientemente de todo elemento subjetivo como es la culpa, osea una --

(25) FIX-ZAMUDIO, Héctor., "Diccionario Jurídico Mexicano", - Op., cit., Pág. 2838.

una conducta antijurídica. Para fundar la responsabilidad se requiere sólo que el daño se cause por haber creado el autor un riesgo a través del empleo de aparatos o substancias que son peligrosos en si mismos, a pesar de que se hayan utilizado con las precauciones necesarias. Hubo así una sustitución de la idea de culpa por la del riesgo que origina la responsabilidad. Se sostuvo que todo el que cause un daño, por ser responsable de sus propios actos debe indemnizar al perjudicado, debe soportar el riesgo haya o no culpa, en virtud de que ese autor del hecho de alguna manera se beneficia con el empleo de cosas peligrosas y por ello su patrimonio debe sufrir la disminución equivalente a la indemnización que debe recibir el perjudicado, quién sólo tendrá que demostrar el hecho, el daño y la relación de causa efecto entre uno y otro.

Fue aproximadamente a partir de 1880 en que, con la aparición del maquinismo y el consecuente desarrollo industrial, se penso que el que maneja líquidos inflamables, explosivos, gas, electricidad, herramientas, maquinas ó conduce un vehículo que puede marchar a gran velocidad, aunque lo haga con los cuidados necesarios, crea un riesgo, como cada vez es mayor el empleo de substancias, objetos o mecanismos que por si mismos son peligrosos, la responsabilidad debe ser soportada por quien los utilizó.

Sucedía anteriormente que cuando un obrero sufría un accidente de trabajo, y éste era frecuente, estaba impedido para reclamar una indemnización a menos que probára que se había producido por culpa del patrón, lo cuál resultaba además de di

facil injusto, puesto que éste obtenía provecho con el empleo de los objetos peligrosos, situación que necesariamente debía resolverse y los juristas encontraron la solución excluyendo de la responsabilidad el elemento culpa ya fuera intencional o por imprudencia o negligencia, y concluyendo que se es responsable independientemente de toda culpa. Desde el momento en que se crea el riesgo, debe indemnizarse cuando el daño se produce. Así el riesgo creado se convierte en el fundamento de la responsabilidad, sin necesidad del análisis de elementos subjetivos.

Se formularon varias objeciones en contra de esta teoría, se dijo que es equitativo repartir riesgos, pero que también es necesario un sacrificio en favor de la producción y que no se podía declarar al hombre responsable en todo caso, aún de sus actos lícitos ejecutados sin ninguna culpa ni imprudencia. Igualmente se objetó que se pretendía aplicar al mundo jurídico una ley física de causalidad y además que la teoría no debe generalizarse porque se hace responsable al que actúa por la sola razón de su actuación y si la víctima no debe sufrir, tampoco el autor que ha actuado en forma irreprochable, pues el daño se causa tanto por la actividad de la víctima como por la de el autor.

A pesar de las objeciones, la teoría del riesgo creado ha sido sostenida por muchos juristas que influenciaron en las jurisprudencias y en los legisladores.

En México la teoría es recogida por el legislador en la Constitución de 1917 en que se responsabiliza a los patrones-

por los accidentes de trabajo aún sin existir culpa de su parte de acuerdo con la Fracción XIV del apartado A del artículo 123 de la Constitución. Posteriormente la Ley Federal del Trabajo establece la responsabilidad objetiva en su Título Noveno en el cual determina qué debe entenderse por riesgo, accidente y enfermedad de trabajo, la forma de fijar el monto de la indemnización en cada caso, y que es a cargo del patrón, así como otras prestaciones a que tiene derecho el trabajador y que están ennumeradas en el artículo 487 de la propia Ley Federal del Trabajo. Hay casos, en que apesar de ocurrir el daño, el patrón está exento del pago de la indemnización en virtud de concurrir las circunstancias señaladas en el artículo 488 de la citada Ley.

En materia civil el legislador de 1928, adoptó también la teoría del riesgo creado, consignandola en el Código Civil en el artículo 1913. De acuerdo con la disposición: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la corriente eléctrica que produzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente". Existe la circunstancia de que el autor del daño es tá excluido de responsabilidad a pesar de que se haya causado un daño, cuando se "demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima" puede agregarse que existió excluyente en el caso en que el daño se produzca por caso fortuito o fuerza mayor de acuerdo con el artículo --

2111 del Código Civil. (26)

Con lo anteriormente expuesto podemos concluir que la responsabilidad objetiva es la responsabilidad que tiene un individuo (persona física o moral) de responder o responsabilizarse frente a otro(s) individuo(s), por daños ocasionados a éste último, sin que esto implique que se haya obrado por culpa, de lo, sino que se trata de un daño, ocasionado aún cuando se obraba lícitamente; pudiéndose excluir de esta responsabilidad cuando la víctima del **daño** haya obrado por culpa o negligencia inexcusable y que por ello se haya causado el daño.

Responsabilidad Profesional. La clasificación de la responsabilidad profesional, se encuentra regulada dentro del Título Désimosegundo artículos del 228 al 233 del Código Penal, para el Distrito Federal vigente.

2.2 EL PROCESO PENAL.

a.- DEFINICION:

De manera general el proceso penal es el conjunto de hechos y actos jurídicos que tiene por objeto la aplicación del derecho penal.

De manera más específica el derecho penal es el conjunto de actos jurídicos y medios legales, que tienen como fin determinar la comprobación o no del cuerpo del delito y la responsabilidad penal que se le atribuye a una persona por la comisión u omisión del mismo.

Al respecto el Dr. Javier Piña y Palacios a dado la siguiente definición de proceso penal, manifestando : " Es el conjunto de actos y hechos jurídicos regulados por el derecho penal procesal que determina la existencia del delito, de la responsabilidad y participación del Agente activo y sujeto pasivo, con objeto de aplicar la sanción por el acto u omisión sancionados por la Ley Penal". (27)

b.- OBJETO DEL PROCESO PENAL.

Conforme a nuestra Constitución los ciudadanos en nuestro

(27) PIÑA Y PALACIOS, Javier., Derecho Procesal Penal., Editorial Porrúa S.A. México 1990.

país gozan de una serie de Garantías Individuales, como la de Libertad, la de Expresión, Asociación y Reunión, la de Petición, la de Legalidad, la de Seguridad Jurídica, etc.

En relación a la Garantía de Legalidad, el Estado al aplicar el Derecho Penal, tiene necesariamente que seguir el clásico principio de Legalidad que establece que no existe delito, ni pena sin ley, tampoco hay sanción sin juicio que la determine ni debe haber ejecución sin normas precisas a las que éste se sujeta; en este orden de ideas el proceso penal tendrá como objeto la aplicación del derecho penal con las formas, términos y principios que rigen en el derecho procesal penal.

c.- PARTES EN EL PROCESO PENAL.

No existe un criterio unanime entre los autores respecto de quienes deben ser considerados partes en el proceso penal, sin embargo la opinión general es que son partes: el Ministerio Público; el procesado y el Defensor. Otros autores denominan como sujetos de la relación procesal penal a los anteriores. Incluyendo además al Juzgador, al denunciante o querellante -- y el Juez.

Si examinamos los Códigos de Procedimientos Penales y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se encuentra artículo o disposición que defina el proceso, pero sí lo que se entiende por procesado. Esto lo encontramos en el artículo 19 de la Constitución General de la República. Al ---

respecto expresan que todo proceso debe seguirse forzosamente - por el delito o delitos especificados en el auto de formal prisión. Así que procesado es aquella persona a la que se ha dictado auto de formal prisión.

Luego el proceso desde el punto de vista Constitucional -- principia con el auto de formal prisión y concluye con la sentencia. Sus límites son: El auto de formal prisión y la sentencia. De donde, si en el momento de tener lugar el auto de formal prisión solo esta probado el delito y la presunta responsabilidad y la participación es lo que constituye desde el punto de vista legal el proceso.

2.3 EL ERROR JUDICIAL

a.- CONCEPTO.

Comunmente se entiende por error judicial la condena injusta, la sanción de la ley aplicada a casos que no justificaban, o a personas que no merecían, una sentencia condenatoria. Pero en sentido lato se entiende también por error judicial la encarcelación provisoria (prisión preventiva) dispuesta al principio o en la secuela de un juicio, para facilitar la comprobación de los hechos y asegurar la acción punitiva del Estado, medida que más adelante aparece injustificada, si se ha comprobado la completa inocencia del inculpado (sobreseimiento definitivo o

condena absolutoria). (28)

b.- CAUSAS.

La historia de los errores de la justicia presenta una larga serie de casos interesantes y trágicos. Algunos autores como Jiménez de Azúa (crónica del Crimen, Madrid 1929) analizan algunos de esos casos principalmente para descubrir y señalan las causas de tales errores como por ejemplo.- "El sumario instruido en forma defectuosa", "El mal funcionamiento del jurado", "Las presiones del pueblo vengativo", "Las violencias para lograr la confesión", "La imperfección de la policía judicial", etc.

Esto sin embargo, ya comprende una crítica de todo el sistema procesal penal vigente en los distintos países, mientras nosotros en este trabajo nos limitaremos a señalar algunos casos típicos de errores judiciales para tratar la cuestión de la reparación.

c.- CONSECUENCIAS.

Los sufrimientos del individuo por injusta persecución judi-

(28) SEMON, Op., cit., pág 220.

cial o condena injusta son obvios y, muchas veces irreparables la condena injusta no solo afecta al honor del condenado, su ejecución aún cuando no consista en la pena de muerte, lo arranca de su hogar y de sus actividades, lo separa por mucho tiempo de su medio social y, cuando al fin se abre la puerta de la cárcel, sale un hombre desmoralizado, de salud quebrantada, económicamente arruinado, que no sabe cómo comenzar su vida de nuevo. Poco le sirve en ambos casos una sentencia rehabilitatoria, pues la tragedia ya se ha consumado en el cumplimiento de la pena. Poco queda, pues, para reparar en tales casos y, sin embargo, una pequeña porción de reparación posible consistiría en la indemnización pecuniaria, que por lo menos le da al condenado inocente y pobre la posibilidad de rehacer su vida económicamente en cierta medida. Así lo consideraba ya un edicto de LUIS XVI de Francia, del 8 de mayo de 1788, en el cual se dice: "Hemos considerado que las precauciones que exige la seguridad pública obligaban algunas veces a nuestros tribunales a orientarse por los indicios falsos y los exponía a confundir los inocentes con los culpables... Deseamos y esperamos poder procurarles indemnización a aquellos que tienen derecho a pretenderlas..." (29) Criterio que mucho más tarde, después del tristemente caso Borrás, aparece consagrado en la ley francesa del 8 de junio de 1895, que reconoce a los que fueron condenados y luego absueltos en juicio de revisión, o a sus familias derecho de ser indemnizados por el Estado.

(29) SEMON, Op., cit., pág 221.

Y en cuanto a las consecuencias del procesamiento de un - inocente, el Dr. José Agustín Martínez, autor principal del Código de Defensa Social en Cuba, dijo en su conferencia dictada en 1936 sobre "Las víctimas de la justicia y las víctimas de - el delito": "Las víctimas de la justicia no son solamente aquellos que fueron condenados injustamente por un error de los Tribunales por un falso testimonio o por una deficiente prueba. - También son víctimas de la justicia los que, acusados injustamente: conocieron el calvario de un proceso criminal, las angustias de un auto de formal prisión, de un juicio oral, del informe acusatorio o infamante de un fiscal, a nombre del Estado, o de un acusador, a nombre de un interés particular" (30)

2.4. LA REPARACION DEL DAÑO.

Reparar significa tratar de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de un bien jurídicamente protegido; Daño significa desde un punto de vista civil, la pérdida de parte de nuestro patrimonio, diferenciándose del perjuicio, ya que éste es la pérdida de cualquier ganancia lícita por causa del incumplimiento de una obligación.

(30) SEMON, Op., cit., págs. 221 y 222.

Señalan los profesores Sergio Garcia Ramirez y Victoria Adato de Ibarra que: "El delito causa necesariamente un daño público tenga o no consecuencias materiales o físicas inmediatas. Además, frecuentemente acarrea daños específicos a sujetos determinados. Estos son los daños privados, para los que esta abierta la vía reparadora penal o civil. En México el Ministerio Público debe exigir el resarcimiento del daño que causó el delincuente, como parte de la pretensión punitiva. Nuestra ley penal, guiada por el propósito de tutelar a la víctima, estima que la reparación del daño privado forma parte de la pena pública, a lado de la multa..." (31)

2.5 REHABILITACION.

Señala el Dr. Cesar Camargo Hernandez que el derecho de Gracia fué reconocido por los pueblos más antiguos, siendo ejercido, una vez por el soberano, otras veces por el pueblo-reunido y, en ocasiones, por los señores. En el derecho Romano se encuentra el origen de la rehabilitación en la "in integrum restitutio", que era una de las dos formas que revestía el derecho de Gracia.

La "in integrum restitutio", como su nombre indica suponía la eliminación de todos los efectos de la condena; esto es

(31) GARCIA RAMIREZ, Sergio y ADATO DE IBARRA, Victoria. "Pronunciamiento del Proceso Penal Mexicano", 1ª Edición, Ed. Porrúa S.A. México 1980, pág. 560.

la extinción de la pena, la restitución del patrimonio, la cancelación de la nota de infamia y la recuperación de la patria-potestad.

La indulgencia, que era la otra forma que revestía el Derecho de gracia, solamente extinguía la pena y no sus efectos a no ser que se declarase así expresamente al concederla". (32)

a) CONCEPTO.

El concepto que nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, tiene respecto de la Rehabilitación es el siguiente:

"Artículo 99.- La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso cuyo ejercicio estuviere suspenso". (33)

CONCEPTO GRAMATICAL.- Según el Diccionario de la Real Academia rehabilitar es habilitar de nuevo o restituir a una persona o cosa a su antiguo estado.

El Dr. Camargo Hernández citando a Cuello Calón señala que éste autor dice que "La rehabilitación como su nombre indica tiende a devolver al que fue penado la capacidad para el ejercicio, cargos, derechos, honores, dignidades o profesiones-

(32) CAMARGO HERNANDEZ, Cesar. "La Rehabilitación". Bosh Casa-Editorial. Barcelona 1960, pág. 11 y 12.

(33) Código Penal para el Distrito Federal, 4ª Edición, Ed. -Sista S.A. DE C.V., México, 1994, pág. 26.

de que fué privado como consecuencia de la condena impuesta" - (34).

b.- CARACTERISTICAS Y PROCEDENCIA.

Para Saltelli y Romano Di Falco, la rehabilitación "En -- cuenta su razón de ser en la necesidad de que una pena extinguida no constituya un obstáculo insuperable para que el condenado pueda, por todos los medios recobrar aquella reputación - moral, que rota o debilitara por el delito cometido le es necesario recuperar cuando ha dado prueba de haber advertido el valor moral de la pena expiada".

Cuello Calón estima que la rehabilitación tiene por base la corrección del penado y su adaptación a la vida social e implica la prueba de una vida honrada y laboriosa" (35)

c.- FINES.

Se señalan como fines, la verdadera obligación por parte del Estado de hacer desaparecer toda clase de obstáculos que - se opongan al normal desenvolvimiento en la vida social del - que ha dem ostrado su inocencia. A estos fines deben cesar, - todas aquellas consecuencias de la condena que aún persisten-

(34) CAMARGO, Op., cit., 20

(35) Idem. pág. 27 y 28.

CAPITULO TERCERO

**EL PROBLEMA DE LAS SENTENCIAS INJUSTAS
EN MATERIA PENAL.**

3.1 LA LIBERTAD.

Indica el Maestro Burgoa que: " todo individuo tiene una teleología que perseguir, que es inherente a su ser. Dicha finalidad estriba, genericamente hablando, en la obtención de su felicidad o bienestar, que se traduce, en términos abstractos, en una situación subjetiva de satisfacción permanente, con independencia del Estado real en que la persona se encuentre o de las circunstancias materiales que la rodean (vgr., un pobre puede ser más feliz que un rico, no obstante que este está colocado en una mejor posición económica). Pues bien, dijimos - así mismo que cada persona, al realizar o pretender realizar su propia felicidad, se forja los fines u objetivos en que, según cada criterio individual puede estibar su bienestar, forjación que generalmente es la consecuencia de un cinnumero de factores de diversa índole que están presentes en cada individualidad. Al concebir la persona sus fines vitales, en cuya obtención hace radicar su especial y propia felicidad o bienestar, el individuo así mismo crea o escoge los medios que estime idóneos para conseguir dicho objetivo... Ahora bien es en la elección de fines vitales y de medios para su realización como se obtiene relevantemente la libertad. Esta es, en términos genéricos, la cualidad inseparable de la persona humana consistente en la potestad que tienen de concebir los fines y de escoger los medios respectivos que más le acomodan para el logro de su felicidad particular. Se dice, por ende, -- que cada persona es libre para proponer los fines que más le -

convengan para el desarrollo de su propia, así como para seleccionar los medios que estime más apropiados para su consecución.

La libertad, traducida en esa potestad o facultad propia de la persona humana de elegir fines y medios vitales, presenta dos aspectos fundamentales, establecidos en razón del ámbito donde aquella se despliega; libertad subjetiva o psicológica ajena al campo del derecho, la de libertad social. Así por ejemplo trataremos de definir a la libertad social como la potestad consistente en realizar trasdentalmente los fines que el mismo se forja por conducto de los medios idóneos que su arbitrio le sugiere, que es en lo que estriba su actuación externa la cuál solo debe tener las restricciones que establezca la ley en aras de un interés social o estatal o de un interés legítimo privado ajeno ". (36)

a.- DERECHO FUNDAMENTAL DE LA LIBERTAD.

En el curso de la historia humana, la libertad del ser humano ha sido considerada aveces por instinto, en otras empleando la razón, como algo valioso para el individuo, en muchas sociedades antiguas tenían delimitada la existencia de hombres libres y hombres esclavos e incluso estos últimos ni siquiera eran considerados como hombres.

(36) BURGOA, Ignacio. "Las Garantías Individuales", 22a Edición., Ed. Porrúa S.A., México 1989, págs. 303 y 304.

En sociedades posteriores, se suprime la esclavitud sin embargo la libertad de muchos hombres y mujeres a un grado de servidumbre, habese a limites degradantes, como lo fue durante la edad media.

Con la aparición del Estado Moderno, como un ente sociopolítico, por encima de los individuos siguen los atropellos a la dignidad y libertad humana, es en esta época donde brilla el pensamiento de eminentes filósofos, así como una corriente humanista que defiende en concepto de la libertad, como un ideal fundamental y medio para el desarrollo del individuo. En el principio de la época moderna, surge la Revolución Francesa que enarvola como uno de sus principios fundamentales a la libertad, principio que finalmente es incorporado en diversas Constituciones.

La actual Constitución de nuestro país, recoge en su parte dogmática el principio fundamental de la libertad, al establecer en el artículo 2º que: " Esta prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo hecho su libertad y la protección de las leyes". (37)

Así también nuestra Carta Magna protege la libertad humana en sus diversas facetas como :

Libertad de Procrear (art. 4º); Libertad de trabajo (art 5º); Libertda de Pensamiento (art. 6º; Libertad de Imprenta --

(37) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", - 91 Edición, Ed. Porrúa S.A., México, 1991, pág 7.

(art. 7º); Libertad de Asociación y Reunión (art. 8º); Libertad de Tránsito (art.11).

Así como normas constitucionales que establecen Garantías de Seguridad jurídica y de legalidad que prohíben toda molestia o privación de la libertad, sin que se cumplan los requisitos que las propias leyes Constitucionales establecen (artículos 14 y 16 Constitucionales).

b.- LA LIBERTAD COMO GARANTIA INDIVIDUAL.

La libertad en los términos que acabamos de expresar, es una condición indispensable, imprescindible para el logro de las metas que cada individuo persigue. En estas circunstancias la libertad se revela como una potestad inseparable de la naturaleza humana, como un elemento esencial de la persona.

"La libertad individual como elemento inseparable de la personalidad humana, se convirtió pues en un derecho público cuando el estado se obligo a respetarlo. Ya dicho factor no tenía una mera existencia deontológica, sino que se tradujo en el contenido mismo de una relación jurídica entre la entidad política y sus autoridades, por un lado y los gobernados por el otro. Esta relación de derecho que surgió cuando el Estado, por medio de sus órganos autoritarios, decidió respetar una esfera libertaria en favor del individuo como consecuencia de un imperativo filosófico, creó para los sujetos de la misma un derecho y una obligación correlativa. Un derecho para el gobernado como potestad o facultad de reclamar al Estado y

y a sus autoridades el respeto, la observancia del poder liber
tario individual, concebido en los términos a que se alude an-
 teriormente. Una obligación para la entidad política y sus órg
anos autoritarios, consiste en acatar, pasiva o activamente, -
 ese respeto. Es entonces cuando la libertad humana se concibe
 con el contenido de un derecho subjetivo público cuyo titular-
 es el gobernado, con la obligación estatal correlativa impues-
 ta al Estado y a sus autoridades; en otras palabras, es enton-
 ces cuando la libertad humana basada en supuestos y princi-
 pios filosóficos propios de la índole de la persona, se con-
 vierte en una Garantía Individual, enjendrando un derecho subje-
 tivo público para su titular consistente en un respeto u obser-
 vacia así como una obligación estatal y autoritaria con comi-
 tante" . (38)

c.- LA LIBERTAD Y OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE.

El ser humano es quién crea sus propias normas; una de --
 las condiciones para que el individuo realice sus propios fi--
 nes desarrollando su personalidad y proponiendo lograr su fe-
 licidad, es precisamente la libertad, concebida no solamente -
 como una mera potestad psicológica de elegir propositos deter-
 minados y elegir los medios subjetivos de ejecución de los mis-

(38) BURGOA, Op., cit., págs. 309 y 310.

mos, sino como una actuación externa sin limitaciones o restricciones que hagan imposible o impracticable los conductos necesarios para la actualización del quehacer humano.

Además de la libertad gnerérica y de las libertades específicas que consagran nuestra constitución y sus leyes existe el derecho a la vida, derecho de maxima importancia al igual que el de la libertad.

3.2 EL DELITO.

La palabra delito deriva del verbo latino, delinquere, -- que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.

Los autores han tratado en vano de producir una definición del delito con validéz universal para todos los tiempos y lugares una definición filosófica esencial.

El delito en la Escuela Clásica. Los clásicos elaboraron varias definiciones del delito entre ellas la de Francisco Carrara, quién lo define como " La infracción de las Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo onegativo, moralmente imputable y politicamente dañoso". Para Carrara el delito no es un ente de hecho, sino un ente jurídico, porque su esencia debe consistir, necesariamente en la violación del derecho. Llama al delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra-

ella; pero para no confundirlo con el vicio, osea el abandono de la ley moral, ni con el pecado, violación a la ley divina, - afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad - de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además, para hacer patente que la idea especial del delito no esta entrasgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadnos" (39)

a.- CONCEPTOS.

"Mezger elabora una definición jurídica substancial, al expresar que el delito es la acción típicamente antinjurídica y culpable.

Para Cuello Calón es la acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.

Jiménez de Azúa textualmente dice: Delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una acción penal" (40)

(39) CATELLANOS TENA. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal", 22a Edición., Ed. Porrúa S.A., México 1986, pág. 126 y 127.

(40) Idem., pág. 130.

El concepto de delito que establece el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal es el siguiente: "Delito - es el acto u omisión que sancionan las leyes penales" (41)

b.- ELEMENTOS.

ASPECTOS POSITIVOS.	ASPECTOS NEGATIVOS.
a.- Actividad.	Falta de acción.
b.- Tipicidad.	Ausencia de tipo.
c.- Antijuricidad.	Causas de Justificación.
d.- Imputabilidad.	Causas de Inimputabilidad.
e.- Culpabilidad.	Causas de Inculpabilidad.
f.- Punibilidad.	Excusas absolutorias.

LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.- "El delito es ante todo una conducta humana. Para expresar este elemento del delito se han usado diversas denominaciones: Acto, Acción, Hecho, nosotros nos referimos al término conducta; dentro de el se puede incluir correctamente tanto el hacer positivo como el negativo". (42)

(41) Código Penal., Op. cit., pág., 4.

(42) CATELLANOS TENA, Op. cit., pág. 147

Los autores señalan que si falta alguno de los elementos de el delito, éste no se integrará; en consecuencia, si la conducta esta ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias. Es pues la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos, o mejor dicho que impide la integración de la figura delictiva, por ser la conducta humana positiva o negativa la base indispensable del delito como de todo problema-jurídico. Algunos autores le llaman a la conducta "soporte naturalístico del ilícito penal".

"Una de las causas impositivas de la integración de el delito por ausencia de conducta, es la denominada "Bis absoluta", o fuerza física exterior irresistible; la aparente conducta desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible no es una acción humana en el sentido valorativo de el derecho por no existir, la manifestación de voluntad; se dice que, quien es violentado materialmente, forzado de hecho no comete delito pues es tan inocente que la espada misma de que un homicida se valiera". (43)

Algunos autores señalan también como aspectos negativos de la conducta: El sueño, el hipnotismo y el sonambulismo, -- pues en tales fenomenos psicicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias; algunos otros autores sitúan estos casos en las causas de inimputabilidad.

(43) Idem. pág. 163.

LA TIPICIDAD Y LA AUSENCIA DE TIPO.- "Tipo es la creación legislativa la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales; por otra parte la tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto" (44)

La tipicidad es un elemento importante del delito y su ausencia impide su configuración e incluso por una razón constitucional, ya que el artículo 14 de la carta Magna, señala que: "En los juicios del Orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna -- que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate". Algunos autores indican que no existe delito sin tipicidad.

Algunos conceptos que los autores han dado de tipicidad son los siguientes: para el Dr. Celestino Porte Petti, la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la formula "nullum crimen sine tipo".

Max Ernesto Meyer, en su Tratado de Derecho Penal asegura que la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de la antijuridicidad.

Función de la Tipicidad.- Los autores destacan de manera especial la función de la tipicidad, todavez que señalan que el tipo es la razón de ser de la antijuridicidad, todavez que no existe delito sin tipo legal; Don Luis Jiménez de Azúa señala que tipicidad no solo es pieza técnica, sino que es secuela del principio legalista antes señalado y que constituye en si

(44) Idem. pág 167.

una garantía de libertad.

Ausencia de Tipo y de Tipicidad.- Existe ausencia de tipo cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general debería de ser incluida en el catálogo de los delitos; existe ausencia de tipicidad, cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta desplegada.

Las causas de tipicidad pueden ser las siguientes: a.- Ausencia de la calidad o de número exigido por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; b.- Ausencia del objeto material; c.- Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales referidas en el tipo; d.- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; e.- Si faltan los elementos subjetivos de injusto, legalmente exigidos y f.- Por no darse en su caso la antijudicialidad especial.

LA ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.- Señalan los autores que para que exista delito se requiere de una conducta que sea típica, antijurídica y culpable.

Definición de antijuridicidad.- Javier Alba Muñoz, señala que actúa antijuridicamente quien contradice un mandato del poder. Para Cuello Calón la antijuridicidad presupone un juicio una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico penal. Para Max Ernesto Meyer la antijuridicidad es la contradicción es la contradicción a las normas de cultura reconocidas por el estado.

Es Franz Von Litz, quién distinguió la antijuridicidad for

mal y la antijuridicidad material. Señala que: "El acto será formalmente antijurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado, y el acto será materialmente antijuridico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos" (45)

Ausencia de Antijuridicidad.- Señalan los autores que "una conducta típica puede estar en aparente oposición al derecho y sin embargo no sea antijurídica, por mediar alguna causa de justificación es decir las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad (un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 302 del Código Penal de distrito Federal, y sin embargo puede no ser antijuridico, si se descubre que obro en defensa legítima, por estado de necesidad o en presencia de cualquier otro justificante)". (46)

Causas de justificación.- A las causas de justificación también se les llama justificantes, causa eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud, etc., nuestro Código Penal antes de las reformas de enero de 1994, usaba la expresión de circunstancias excluyentes de responsabilidad (Capítulo IV, artículos del 15 al 17), ahora con las reformas se denominan -- "causas de Exclusión de el delito".

"Con fines exclusivamente didácticos, Jiménez de Azúa expresa que en las causas de justificación no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutoria no hay pena" (47)

(45) Idem. pág. 177.

(46) Idem. pág. 181.

(47) Idem. pág. 183.

"Cuando el sujeto rebasa los límites de una conducta legitimada por una justificante, emerge la ilicitud, mientras las causas de justificación excluyen la antijuridicidad del comportamiento, el exceso queda ya situado dentro del ámbito de la delictuosidad" (48)

La Legítima Defensa.- por muchos tratadistas es considerada como una causa de justificación. El artículo 15 del Código Penal para el distrito federal, antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1994, denominaba a la legítima defensa como una de las circunstancias excluyentes de responsabilidad.

El actual artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, incluye a la legítima defensa dentro de las causas de exclusión de el delito, señalando en su Fracción IV que: "Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende .

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bie

(48) Idem. pág. 189.

nes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien lo encuentren en alguno de aquellos lugares, en circunstancias tales que revelan la probabilidad de una agresión " (49)

Han sido diversos los fundamentos de la legítima defensa; para el Derecho Canónico consideraba que todas las leyes y todos los derechos permiten repeler la fuerza con la fuerza. -- Jiménez de Azúa fundamenta la defensa legítima en la preponderancia de interés, pues debe considerarse de mayor importancia el interés del agredido que el del injusto agresor. Para el Maestro Ignacio Villalobos quien se ve presionado a la legítima-defensa, obra con derecho y no como un aturdido o un irresponsable ni como un pobre hombre a quién benevolamente se puede excusar.

El Estado de Necesidad.- Es considerado por los tratadistas como una causa de justificación, el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, antes de la reforma de 10 de enero de 1994, incluía al Estado de Necesidad, como una circunstancia excluyente de responsabilidad.

Actualmente el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, denomina al estado de necesidad como una causa de exclusión de el delito, señalando en su fracción V que: "Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado de

(49) Código Penal, Op, cit., Pág. 6.

losamente, por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo". (50)

Se ha señalado que para encontrar el fundamento del estado de necesidad, hay que distinguir que los bienes en conflicto son iguales o de diferente valor, sacrificando el de menor valía que le amenazado, se integra una causa de justificación; en cambio si el bien lesionado es de mayor valor que el salvado, el delito se configura.

Los autores indican que ante el conflicto de bienes que no pueden coexistir, el estado se inclina por la salvación de uno de ellos, es decir se concreta el principio del "interés preponderante" y sólo cuando el bien que se salva su para en valía al bien que se sacrifica.

Se señalan como casos específicos del estado de necesidad el aborto terapéutico (artículo 334 Código Penal para el D.F.) y el robo de famélico (artículo 379 del Código Penal para el D.F.).

Cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho e impedimento legítimo. El artículo 15 del Código Penal para el D.F. antes de la reforma del 10 de enero de 1994, incluían el cumplimiento de un deber, el ejercicio de un derecho y el impedimento legítimo, dentro de las circunstancias excluyentes -

(50) Código Penal, Op. cit., pág 6 y 7.

de responsabilidad.

Actualmente el artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, incluye al cumplimiento de un deber y al ejercicio de un derecho, dentro de las causas de exclusión de el delito, señalando en la Fracción VI: "La acción o la ambición se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio- empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último, no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro ". (51)

Se subraya el comportamiento del sujeto activo sea lícito y que por tanto es legítimo el estar cumpliendo un deber jurídico o bien ejerciendo un derecho, se señalan como casos las lesiones y el homicidio cometido en los deportes o como consecuencia de tratamientos médicos quirúrgicos.

LA IMPUTABILIDAD.- Es considerada por diversos tratadistas como un elemento esencial de el delito, y señalan que un sujeto para ser considerado culpable, debe ser antes imputable. Se reconoce a la imputabilidad entonces como un presupuesto de la culpabilidad.

"La imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en función de aquello que conoce; luego la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la -

(51) Código Penal, Op, cit., pág 7.

culpabilidad". (52)

Señala el maestro Castellanos Tena que la imputabilidad es el conjunto de condiciones mínimas y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal que lo capacitan para responder del mismo.

El tema de la imputabilidad va estrechamente ligado al tema que se conoce como la responsabilidad: se dice que la responsabilidad es la situación jurídica de un individuo imputable y que lo obliga de dar cuenta a la sociedad por lo que ha realizado. Son responsables las personas, que tienen desarrollada la mente y no padecen algún trastorno psicológico que los imposibilita para entender y querer lo que están realizando.

Se han señalado diversos criterios como fundamento de la responsabilidad. La Escuela Clásica señala que la responsabilidad proviene del libre albedrío que tiene todo ser humano y por ello el hombre debe de responder de lo que libremente elige. Para la Escuela Positivista la responsabilidad es de carácter social es decir el hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.

En relación a la imputabilidad se ha dicho que el ser humano debe tenerla al momento de ejecutar un hecho considerado como delictuoso sin embargo en algunos casos el propio sujeto antes de actuar, se coloca voluntariamente o culposamente en una situación inimputable y en estas condiciones realiza en de

(52) CASTELLANOS TENA, Op cit., pág. 217.

lito, a estas acciones se les llama "liberae in Causa" (libres en su causa pero determinadas en cuanto a su efecto), como ejemplo se señala a quien decide cometer un homicidio y para darse ánimo bebe con exceso y ejecuta el delito en estado de ebriedad.

La Inimputabilidad. Se ha indicado que la inimputabilidad es el elemento negativo de la imputabilidad.

Se entiende por inimputabilidad toda causa capaz de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso la persona carece de entender y querer el hecho delictuoso.

El actual artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal, señala como causas de exclusión de el delito:

"Fracción VII.- Al momento de realizar el hecho típico el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquel o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastornos mentales o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto ó le fuere previsible.

Quando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior solo se encuentra considerablemente disminuida se estará en lo dispuesto en el artículo 69 Bis de este Código". (53)

LA CULPABILIDAD.- " Cuello Calón considera culpable una -
 (53) Código Penal., Op, cit., pág. 7.

conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada". (54)

Señala Jiménez de Azúa en un sentido amplio puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad Teoría Psicológica de la culpabilidad, es la que considero que la culpabilidad tiene una base psicológica, consistente entre en el nexo psicológico entre el acto y el resultado; contiene dos elementos, uno volitivo o emocional (contiene dos queres, la conducta y el resultado), y un segundo elemento de carácter intelectual, consistente en el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta.

Teoría Normativista de la culpabilidad, conforme a esta Teoría la culpabilidad se forma en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber, es decir que al sujeto se le exige un comportamiento conforme al derecho, y que no cumple.

Formas de culpabilidad.- Tradicionalmente se han señalado dos formas de la culpabilidad, el dolo y la culpa.

Hay dolo cuando el agente dirige su voluntad conciente al hecho considerado por la ley como delito. Existe culpa cuando una persona al no tomar las precauciones indispensables por descuido o negligencia, cometen un hecho considerado como deli

(54) CASTELLANOS TENA, Op, cit., pág. 223.

to.

El Código Penal para el Distrito Federal reformado, en -- sus artículos 8º y 9º, prevén el dolo y la culpa, señalando - que :

"Artículo 8º.- Las acciones ó omisiones delictivas sola- mente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Artículo 9º.- Obra dolosamente el que, conociendo los e- lementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por- la ley, y

Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no prevé, siendo previsible o prevé confiando en que no se - produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, - que debía y podía observar según las circunstancias y condi- - ciones personales". (55)

La Inculpabilidad.- Los autores señalan que la inculpabi- lidad es la ausencia de la culpabilidad.

Existe inculpabilidad cuando no existen los elementos esen- ciales de la culpabilidad, que son el conocimiento y la volun- tad. Señala el Maestro Castellanos Tena que un sujeto será - culpable cuando en su conducta intervenga el conocimiento y la voluntad; por lo tanto la inculpabilidad debe referirse a eso- dos elementos intelectual y volitivo. Toda causa eliminatória de alguna o de ambos, debe ser considerada como causa de incul-

(55) Código Penal, Op. cit., págs. 4 y 5.

pabilidad.

Se han señalado como causas de la inculpabilidad, el error esencial de hecho (ataca el elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo).

Se dice que el error es un falso conocimiento de la verdad, un conocimiento incorrecto; el error esencial de hecho debe ser invisible y el artículo 15 del Código Penal lo tenía previsto en la Fracción IX, antes de la reforma de enero de 1994; actualmente el artículo 15 establece:

" VIII; Se realice la acción o la omisión bajo un error invisible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; ó

B) Respecto de la licitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, ó porque crea que ésta justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son visibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código" (56)

LA PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA.- Para algunos autores la punibilidad no es elemento del delito, sino una mera consecuencia del mismo, como es el caso de los Maestros Raúl Carrancá y Trujillo e Ignacio Villalobos.

(56) Idem. pág. 7.

Para otros autores la punibilidad es un elemento esencial del delito.

"Por punibilidad se entiende, el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción". (57)

Ausencia de Punibilidad.- Dicen los autores que tomando en consideración que, cuando se acreditan excusas absolutórias. No es posible la aplicación de las penas, es decir, son causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta impiden la aplicación de la pena. La razón de lo anterior se ha querido encontrar en que no se sanciona determinadas conductas por razones de justicia o equidad, y por política criminal.

Los casos en que no se aplican las penas están previstos por los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal: 375 (robo mínimo); 333 (abosto por imprudencia o que el embarazo haya sido consecuencia de una violación); 280 (delito de inhumación); 151 (evasión de presos) y 55 (haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona).

c.- TRASCENDENCIA.

El delito tiene una trascendencia notiva para la sociedad

(57) CATELLANOS TENA, Op, cit., pág. 275.

en general, ya que atenta, contra la vida, integridad corporal patrimonio y otros bienes jurídicamente tutelados por el derecho; en todas las épocas se ha tratado de eliminar el problema del delito, sin embargo no se ha logrado, en algunos casos solo se ha logrado minorarlo en cuanto al índice de criminalidad y en otros casos prevenirlo tenuemente.

Es por ello que actualmente los estudiosos de la materia siguen intentando combatir el fenómeno negativo que representa el delito, y en ese contexto surgen varias contradicciones en cuanto a la prevención y represión del delito y el procesamiento injusto de personas inocentes.

3.3. EL PROCESO PENAL.

a.- CONCEPTO.

El proceso penal según Giuseppe Vettioli " Es un conjunto de actos originado por varios sujetos (juez, ministerio, fiscal, imputado), con el fin de la fijación de las condiciones de hecho de las cuales deriva el *Ius Puniendi* en favor del estado y el deber de sujetarse a la pena por parte del reo".

(58)

(58) SILVA SILVA, Jorge Alberto, "Derecho Procesal Penal", la Edición, Ed. Harla, México 1990, pág. 104.

García Ramírez y Adato de Ibarra, dicen que: " El proceso penal constituye el medio indispensable para el ejercicio del derecho estatal a castigar, o mejor todavía, a readaptar socialmente al infractor. Este derecho ersecutorio general, de nominado Jus Puniendi se actualiza por medio del enjuiciamiento penal. A su vez el juicio implica un requisito natural necesario para la ejecución de la pena. Del mismo modo, que, según el clásico principio de legalidad, no existen delito ni pena sin ley, tampoco hay sanción sin juicio que la determine, ni debe hacer ejecución sin normas precisas a las que esta se sujete". (59)

b.- CARACTERISTICAS DEL PROCESO PENAL EN MEXICO.

El derecho procesal penal mexicano, siguiendo los principios fundamentales del procedimiento penal francés que en las leyes que emitió la asamblea constituyente francesa en 1789 y 1791, y que sirvieron de base para muchos ordenamientos legales en el mundo entero, y que de manera particular en nuestro país se adoptaron como principios fundamentales, el de legalidad, publicidad, inmediatividad, libertad absoluta en la defensa, contradicción y concentración procesal, así como la valoración lógica de las pruebas, son todas éstas características

(59) GARCIA RAMIREZ Y ADATO DE IBARRA, Op. cit., pág. 1.

que el derecho procesal penal tiene en México". (60)

c.- FINALIDADES.

El Maestro Jorge Alberto Silva Silva, señala que: " El -- fin o los fines del proceso penal en última instancia y meta - final conducen a los mismos fines generales del derecho: alcan- zar la justicia, el bien común y la seguridad jurídica, a los- que Lefur, Delos, Radbruch y Carlyle se refirieron en su momen- to". (61)

El jurista Eugenio Florian clasifica los fines del proce- so penal en generales y específicos. Los fines generales son- la prevención y represión del delito. En tanto los fines espe- cíficos son investigar la verdad histórica en cotta partida a- la verdad ficticia o formal; así también otro fin específico - es individualizar la personalidad del justiciable o procesado.

3.4 LA SENTENCIA PENAL.

a.- CONCEPTO.

Señala Chiovenda que: " Conceptualmente Sentencia es el -

(60) GONZALEZ BUSTAMANTES, Juan José. " Principios de Derecho Procesal Mexicano, 8a Edición, Ed. Porrúa S.A., México 1985, - págs. 25 y 26.

(61) SILVA SILVA, Op, cit., pág. 108.

pronunciamiento sobre la demanda de fondo y más exactamente la resolución del juez que afirma existente o inexistente la voluntad completa de ley deducida en el pleito". (62)

Por otra parte Clariá-Olmedo, soñaa que la Sentencia es el acto procesal esencialmente escrito que en lo penal contiene una absolución o una condena del acusado.

La sentencia penal dice Colín Sánchez: "Es la resolución-judicial que fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales de el delito, resuelve la pretensión punitiva estatal, individualizando, poniendo con ello fin a la instancia". Por su parte Ari--lla Baz señala que: "La Sentencia es el acto decisorio culminante de la actividad del órgano jurisdiccional, el cual resuelve si se actualizan o no sobre el sujeto pasivo de la acción penal la conminación penal establecida por la ley". Pérez Palma señala: "Si se ha de dar una definición de lo que es una Sentencia-penal relacionada con el artículo 1º de éste Código (el de el Distrito Federal), se podría decir, que es el acto jurisdiccional, que declara que si un hecho es o no delito y que resolviendo sobre las pretensiones del ministerio público, condena o absuelve al acusado respecto de la pena y de la reparación del --daño". (63).

(62) GARCIA RAMIREZ Y ADATO DE IBARRA, Op cit., Págs. 453 y --454.

(63) Idem. Pág. 456.

b.- REQUISITOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA PENAL.

El Maestro Sergio García Ramírez, citando al Maestro Julio Acero, señala que los requisitos de fondo de la Sentencia son: "a.- Estricta sujeción legal en el sentido de que la sentencia debe externar un riguroso ajustamiento a la ley.

b.- Extremismo categórico es decir, la decisión a de ser categórica, absolviendo o condenando definitivamente sin término medio alguno.

c.- Exactitud del sancionamiento, toda vez que la sentencia debe puntualizar de modo preciso y forzoso además de la -- clase y el término de las sanciones que imponga.

d.- Congruencia, la sentencia debe ser congruente respecto a la materia precisa del proceso.

e.- Claridad de la sentencia, la sentencia debe ser clara de manera especial la parte resolutive". (64)

c.- CLASES DE SENTENCIAS.

En materia procesal penal los autores señalan tres tipos de sentencias: La Sentencia Definitiva; La Sentencia Ejecutoriada y La Sentencia Firme.

García Ramírez citando varios autores señala:

(64) GARCIA RAMIREZ Y ADATO DE IBARRA., Op, cit, 456 y 457.

"La Sentencia Definitiva resuelve integralmente las gestiones principal y accesoria condenando o absolviendo al acusado (González Bustamante, Principios, P. 133). Sentencia Ejecutoria o Ejecutoriada, es aquella en contra de la cual, la ley ya no concede ningún recurso ordinario para su impugnación -- (Pérez Palma, Guía, P. 167). Sentencia Firme el concepto, -- pues, de firmeza, es más amplio que el de ejecutoriedad. La -- sentencia firme es así ya no podrá jamás ser revocada ni por los medios ordinarios, ni por el extraordinario de Amparo. Esa -- sentencia firme es la que da base para que se hable de cosa -- juzgada (Pérez Palma, Guía, P 368)". (65)

CAPITULO

CUARTO

LA REHABILITACION ESPECIAL E INDE-
MIZACION DE LOS SENTENCIADOS IN-
JUSTAMENTE.

4.1. SENTENCIAS CONDENATORIAS E INJUSTAS EN MATERIA PENAL.

a.- ERROR JUDICIAL.

Los autores coinciden en que existen problemas graves en el ámbito jurídico, problemas de varios siglos, y que sin embargo persisten en la actualidad, tal es el caso del error judicial, lo que ha motivado el interés de los juristas, buscando una solución ante el grave problema del error judicial, que pone en tela de juicio el sistema legal.

Señala el Maestro Federico Puig Peña respecto al error judicial: "... que estos fenomenos de crisis del error judicial, son de una reiteración incesante y no ya por los numerosos y clamorosos casos de inocencia descubierta a posteriori, sino por la ingente cantidad de supuestos de error que es necesario co-legir (descubrir, relación), que existen en la vida diaria teniendo en cuenta las mismas estadísticas que permiten poner en relación el número de procesos incoados, con aquellos que provocan procesamientos y los que terminan con el sobreseimiento de la causa o la sentencia absolutoria". (66)

El Error judicial "Latu Senu" abarca no solamente el --

(66) PUIG PEÑA, Federico. "El error judicial desde el punto de vista de las leyes orgánicas de la administración de justicia" Revista de Derecho Español y Americano., núm. 33, Febrero-Marzo, Madrid 1958, Pág. 5.

proceso penal sino también otros procesos. De manera particular esta tesis se refiere al error judicial en materia procesal penal y de manera más específica al castigo injusto a la persona inocente, poniéndose también de manifiesto que existe error judicial en la absolución del culpable, pero este error no se analiza en el presente trabajo.

Señala el Maestro Federico Puig Peña que son tres las circunstancias o características de el error judicial: a) Una situación de castigo, es decir que la persona aparece comprometida injustamente en su honor, en su paz familiar en su tranquilidad, en su libertad, en sus bienes materiales, dice que muchas veces lo peor de un proceso no es el resultado, sino el proceso mismo, y por ello estas situaciones lamentables deben ser contempladas como propias situaciones de error.

b) El error judicial se refiere a una persona que es inocente, es decir, una persona que nada tiene, ni nada ha tenido que ver directa o indirectamente en un delito en el cual se ve implicado o complicado.

c) Debe existir una contradicción en que la verdad real ó la verdad oficial es decir que no combate los elementos constitutivos o sostenedores del proceso que llevan al juzgador a emitir una sentencia condenatoria y que dichos elementos tienen una extraordinaria configuración de veracidad, no obstante esto, no coincide con la realidad.

Estos supuestos de primera mano pueden provocar el error judicial, más general y espantoso porque la presencia irresistible de estos elementos materiales de primer grado, con evi-

dente rigor acusatorio y con indiscutible apariencia de normalidad indicativa, hacen disminuir la intensidad de los procesos discursivos del juez...Precisamente por esta disminución de intensidad en los procesos discursivos del juez y por la propia potencia acusatoria de estos elementos se puede producir y sea producido generalmente la antinomia determinativa del error no corregible, en la mayoría de los casos, por la vía de la casación...". (67)

Por su parte dice el jurista Rafael Bielsa: "Que no puede hablarse de un sistema integral de justicia ahí donde el estado deja sin reparación un sacrificio individual injusto.

La necesidad de reparar los errores de los jueces tiene un presupuesto-jurídico ennegable.

Por de pronto es necesario mantener en el espíritu público la conciencia de que el estado protege íntegramente los derechos y garantías del individuo y de la sociedad, sean derechos privados o derechos públicos, sean garantías estrictamente jurídicas o jurídico-políticas.

La misma solidaridad que nace frente al peligro y al delito, debe surgir ante la inocencia castigada". (68)

Se ha dicho que él que ha sido condenado y enviado a prisión no sólo pierde la libertad sino también otros derechos de

(67) Idem. Pág. 8.

(68) BIELSA, Rafael. "Las víctimas de los errores judiciales - en las causas criminales y el derecho a la reparación". Revista de derecho y legislación, Cía. Anónima Venezolana de tabaco, - 1940, Caracas, Venezuela, Pág. 18.

indole patrimonial y su buen nombre. Y si la condena ha sido injusta, ¿se reparan esos daños con la sola revisión del fallo?.

El mismo autor señala que los errores judiciales son inevitables pero que eso no justifica su existencia y que por buena que sea la regulación procesal y aún suponiendo muy celosos a los insumarios judiciales el fenómeno del error judicial sigue dando.

Ahora bien no obstante que existe en la conciencia jurídica más elemental el sentido de justicia para corregir el error judicial además de crear una obligación a cargo del estado en este sentido dicha obligación debe fundarse en un principio fundamental.

El principio fundamental es necesario no solamente para el régimen de aplicación de la ley y su aplicación lo que ya es mucho, sino también para explicar jurídicamente la reparación.

Al respecto dice el jurista Rafael Bielsa que: "El Estado no es responsable, desde luego (en el sentido propio o estricto de responsabilidad) de las consecuencias de sus actos jurisdiccionales, pero el puede garantizar la integridad de la justicia que ha instituido y que administra, con los dos medios que señalamos: El Recurso de Revisión y la Reparación Patrimonial y Moral. Si la función de la justicia termina formalmente con la sentencia definitiva e inapelable, es evidente que la justicia sustancial no termina ahí, cuando comprobada la injusticia eventual (fallo erróneo, inícuo o injusto), -

no se remueve el error para lograr una justicia final. Y a este término de la justicia se llega cuando se repara el mal causado por el error judicial". (69)

Se ha señalado que la búsqueda de la verdad permanece a través de los siglos como finalidad de las aspiraciones del hombre, y el jurista, que ha de aplicar las normas jurídicas en relación a determinados supuestos de hecho. La obra del Juez debe aplicar la persecución obstinada y apasionada con la verdad; por eso en el mundo del derecho se asocia siempre a la idea de aquella luz que reclama Goethe, cuando según cuentan en estado organizante decir angustiosamente "luz más luz".

En relación a lo anterior dice el Maestro Valentín Silva-Melero, cuando al relacionar al proceso se habla de verdad, la lógica más elemental nos lleva a presidir de la noción que se ha calificado en el plano de la especulación pura y recordando la palabras del eminente Maestro Calamandrei dice: " También se ha hablado de verdad procesal y de verdad judicial; en fin múltiples clases de verdad que nos llevan a la conclusión de tener que conformarnos con una verdad subjetivizada, la llamada convicción certeza personal, que desborda los límites de simple verosimilitud, apariencia de verdad. En todo caso verdad relativa y no absoluta, esa verdad que se ha calificado de humilde, de pequeña, la que corresponda a nuestra insignificancia cuando nos enfrentamos con una cuestión que supera muchas veces las humanas posibilidades y que en la explicación del e-

(69) Idem. Op, cit., págs. 20 y 21.

ror, posibilidad inseparable de todo juicio". (70)

b.- CAUSAS DE ERROR JUDICIAL EN MATERIA PENAL.

Señala Rafael Bielsa, que las causas de los errores judiciales se pueden clasificar en intrínsecas o del proceso mismo y extrínsecas o que nacen fuera del proceso aunque influyan en él. Las del proceso son: "a).- La falta de diligencia y veracidad en las pruebas.

b).- la negligencia o ligereza en la apreciación de ellas.

c).- el propósito de querer encontrar delincuentes hasta en los que no lo son.

d).- falso concepto profesional el considerár que cada -- "procesado" que escapa de las manos del juez es un punto menos para la eficacia judicial.

e).- testimonios falsos e inciertos, pues la prueba testimonial puede ser un armazón artificial, formado por la acusación debido a la pasión atractiva o repulsiva, hacia la víctima o hacia el reo respectivamente.

f).- las pericias erróneas, por falta de aptitud profesional de los peritos, o por ser excesivamente teóricas, o por de liberadamente parciales.

g).- los funcionarios demasiado inoficiosos e injustos - porque queriendo aparecer rectos y energicos, los lleva a adop

(70) SILVA MELERO, Valentin. "La verdad y el error en la decisión". Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Re us. Madrid España 1952. pág. 23 y 24.

tar actitudes de falta de interés y rectitud.

h).- la falta de calidad de los jueces de instrucción, - que deberían de ser los más ponderados, los más insospechables toda, toda vez que en su función presupone gran autoridad moral y competencia, el honor y la libertad de las personas, no puede entregarse a un precario y dudoso ejercicio del imperio judicial". (71)

Por su parte el maestro Valentin Silva Melero, está de acuerdo con Max Hirschberg han constatado que las causas del error son :

1.- La forma de practicar algunas pruebas, especialmente la testifical.

2.- El descredito del jurado.

3.- El exceso de celo de la policía judicial y que desde 1937, la antigua Sociedad de las Naciones denunció que la tortura era el medio usual de la policía judicial en muchos países.

4.- La práctica de las llamadas pruebas ilícitas en relación estricta a las pruebas admitidas contra la prohibición legal.

5.- La ausencia de verdaderos laboratorios de psicología judicial donde sea posible someter la prueba a una valoración técnica.

6.- La decadencia de las nulidades procesales, frecuentemente convalidadas como homenaje a la llamada economía y cele-

(71) BIELSA. Op, cit., pág. 21 y 25.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ridad con riesgo de la justicia.

El mismo autor señala que hay otras causas calificadas de personales como son:

a.- Presupuesto ínfimo que no libera a los jueces preocupaciones materiales.

b.- Trabajo abrumador de los jueces.

c.- Falta de análisis en los temperamentos humanos de los jueces para impartir justicia". (72)

Por lo que respecta a México, todas y cada una de las causas del error judicial anotadas por Bielsa y Silva Melero, se dan en nuestro país, agregando como otra causa la falta de honradez y en algunos casos, en los funcionarios encargados de la procuración y administración de justicia; así como fallas en el procedimiento penal tanto en Averiguación Previa, como en el proceso.

c.- CONSECUENCIAS DEL ERROR JUDICIAL EN MATERIA PENAL.

Las consecuencias que un error judicial produce en materia penal, son conocidas por la generalidad. Se sabe que no solamente afecta a la libertad del procesado y condenado injustamente, sino las consecuencias trascienden su persona.

La víctima del error judicial pierde su libertad y con

(72) SILVA MELERO, Op, cit., págs. 24 a 28.

ello su trabajo, si es trabajador o empleado, su negocio o comercio si es el caso de una persona independiente .

Además en muchos casos la familia de la víctima del error judicial se desintegra, al abandonar su esposa el hogar y los hijos al quedar dispersos.

Por otra parte la persona víctima del error sufre una grave afrenta en su honor, afrenta que en muchos casos afectará toda su vida.

Por ello se dice que cuando un hombre, al fin se le habrán las puertas de la cárcel, sale desmoralizado, y de salud quebrantada.

Es procedente reiterar que efectivamente las personas procesadas y condenadas injustamente sufren una serie de molestias y privaciones desde el momento en que son detenidos como son las siguientes:

1.- Al momento de ser detenidos en muchas ocasiones son objeto de torturas de todo tipo.

2.- Las personas que carecer de recursos no tienen la posibilidad de contratar defensores capaces conformandose con los de oficio que en muchas ocasiones carecen de capacidad y honestidad.

3.- En el caso de personas económicamente estables, llegan en ocasiones a caer en manos de defensores sin escrúpulos, que además de defraudarlos empeoran su situación legal.

4.- Durante el proceso y la detención injustos, la víctima del error judicial y su familia se ven precisados a contraer deudas como la única forma de sobrevivir.

5.- Durante el encarcelamiento, sea preventivo o en ejecución de sentencia la víctima del error, es objeto de maltrato en su persona insultos, amenazas, extorsión, explotación y diversas vejaciones.

6.- Durante el encarcelamiento injusto de la persona, los familiares del mismo también enfrentan situaciones injustas tanto en los Tribunales como en las cárceles, como son amenazas, insultos, extorsiones, proposiciones desonestas.

7.- Durante su encarcelamiento el inocente, en muchas ocasiones se contamina con el ambiente negativo que existe en las cárceles, tanto física, mental y espiritualmente.

Las anteriores consecuencias no sólo son las únicas que sufre la víctima del error judicial, sino también existen otras de carácter social, porque recientes en su persona la desconfianza y el desprecio por quienes lo consideran culpable.

Señalan los autores que en los casos del error judicial, la sentencia rehabilitatoria, de nada serviría pues la tragedia ya se ha consumado en cumplimiento de la pena.

Poco queda, pues para reparar en tales casos, y, sin embargo una pequeña porción de reparación posible, consistiría en la indemnización pecuniaria, que por lo menos le da al condenado inocente y pobre, la posibilidad de rehacer su vida en cierta medida, tal y como lo consideraba un edicto de Luis VI de Francia del 8 de mayo de 1788, en cuál se indicó en otro apartado.

d.- CARENANCIA DE DERECHOS FRENTE AL ESTADO QUE PROCESA Y -
CONDENA INJUSTAMENTE.

La mayoría de las legislaciones de los países no establecen derechos a favor de las víctimas de el error judicial.

Algunas legislaciones nacionales y locales, empiezan a establecer algunos derechos para las personas condenadas injustamente; tal es el caso de la legislación sustantiva y adjetiva que en materia penal rige para el Distrito Federal.

Efectivamente el artículo 96 del Código Penal para el Distrito Federal establece:

"Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de éste Código" (73)

Señala el artículo 49 del Código Penal para el Distrito Federal que:

"La publicación de sentencia se ordenará igualmente a título de reparación y a petición del interesado, cuando éste -- fuere absuelto, el hecho imputado no constituyere delito o el no lo hubiere cometido". (74)

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece el procedimiento para el reconoci--

(73) Código Penal, Op, cit., pág. 25.

(74) Idem. Pág. 15.

miento de la inocencia en los artículos 614 al 618.

Establece el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que:

"El reconocimiento de la inocencia del sentenciado procede en los siguientes casos:

I.- Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de dictada fueren declarados falsos en juicio;

II.- Cuando, después de la sentencia, apareciere documento que invalide la prueba en que descansa aquella o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III.- Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiera desaparecido, se presentara este o alguna prueba irrefutable de que vive, y

IV.- Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecera la sentencia más venigna.

Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados dos sentenciados por el mismo delito y se demuestren la imposibilidad de que lo hubieran cometido". (75)

El artículo 618 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece:

"Todas las resoluciones en que se conceda indulto se pu--

(75) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal 46a Ed. Ed. Porrúa S.A., México 1993, pág. 130.

blicarán en el Diario Oficial de la Federación y se comunicarán al Tribunal que hubiese dictado la sentencia para que haga la anotación respectiva en el expediente del caso. A petición del interesado, también se publicarán en el Diario Oficial de la Federación". (76)

De lo preescrito por nuestra legislación penal y procesal penal local, se desprende que únicamente tiene derecho la víctima del error judicial, a un procedimiento de reconocimiento de inocencia, y que como señalan varios autores, esto en nada ayuda al sentenciado injustamente. Se admite que se reestablece el orden jurídico, al borrar una injusticia, sin embargo a lo que se refieren los autores es que este reconocimiento de inocencia no borra las secuelas negativas del procesamiento y condena injustos, que han sido señalados, y que por ello se tienen que buscar los medios para ayudar a la víctima del error judicial, para su restablecimiento psicológico, social, familiar y económico.

(76) Idem, pág. 131.

4.2 FUNDAMENTOS PARA EXIGIR AL ESTADO LA INDEMNIZACION Y REHABILITACION ESPECIAL A FAVOR DE PERSONAS PROCESADAS Y CONDENADAS INJUSTAMENTE.

a.- FUNDAMENTO HUMANO.

La humanidad a tenido etapas de evidente progreso y otras de notable atraso, esto se ha reflejado en todos los ámbitos - de la cultura, y específicamente en lo que respecta a la justicia, desde siempre han existido errores en su aplicación a personas inocentes, por ello constituye una razón humana ayudar a las víctimas del error judicial, que han resentido el aspecto negativo "justicia", y que han sido afectados en todos sus valores por ello sea cuál fuere la causa del error judicial, es procedente el reconocimiento de tales errores y en consecuencia, la ayuda, la rehabilitación especial y la indemnización a la víctima del error judicial.

Si las leyes estan destinadas a crear un ambiente adecuado para los seres humanos es lógico pensar, que existe el derecho humano a que esas mismas leyes preevenga posibles errores en la aplicación misma de la ley.

b.- FUNDAMENTO FILOSOFICO.

El Derecho no solamente es un conjunto de normas jurídicas

sino que también los preceptos legales contienen o captan una serie de principios fundamentales y que desde la antigüedad juristas y filósofos reconocieron ampliamente.

En efecto ya los juristas romanos señalaban como las tres grande^z máximas del comportamiento humano las siguientes: "El no causar daño a los demás", "El vivir honesto", y "El dar a cada uno lo suyo".

De lo anterior se desprende que uno de los principios fundamentales del derecho, es precisamente la justicia y que en el presente estudio debe tener una aplicación forzoza, esto es si al momento de aplicar justicia por las diversas circunstancias se comete un error judicial, que no es otra cosa que una injusticia real, el corregir ese error judicial junto con todas sus consecuencias, viene a limpiar esa injusticia que es el error judicial lo que finalmente se traduce en hacer efectivamente justicia.

c.- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

"Si se conviene con los autores que han estudiado el tema del error judicial, en el sentido de que estos son inevitables por buena que sea la regulación procesal y aún suponiendo muy estrictos a los juzgadores, aunque esto último en ocasiones sea otra causa de detenciones y condenas injustas, ante esta situación es necesario apuntar que: 1º cuando los errores judiciales afectan la libertad y el honor, la reparación se jus-

tifica más aún, que cuando solamente afectan al patrimonio.

2º Los medios de reparación de los errores judiciales son dos: Uno de ellos es de carácter formal y concierne al acto judicial injusto; ese medio es el recurso de revisión del fallo (que existe en algunas leyes nacionales y locales); el otro concierne a las consecuencias del acto injusto y es precisamente el hecho de reclamar una doble reparación: pecuniaria (indemnización) y moral (rehabilitación formal por la prensa, por rectificaciones y aclaraciones en los registros, etc.)".

(77).

Si se han encontrado las causas de los errores judiciales y las bases legales para corregirlos, las constituciones políticas del estados nacionales y particularmente nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde nuestro punto de vista contiene los fundamentos constitucionales para corregir el error judicial y en consecuencia para exigir esa rehabilitación y la indemnización a las víctimas de los errores judiciales por parte del estado.

Efectivamente el artículo 17 Constitucional, consagra el derecho fundamental y universal de la impartición de justicia por medio del Estado, señalando que: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos a impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo-

(77) BIELSA, Op, cit., pág 19.

su resolución de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las cosas judiciales..." (78)

De lo consagrado por el artículo 17 Constitucional se desprende que el estado mexicano reconoce la garantía de la impartición de justicia y que por ello el estado esta obligado precisamente a impartirla, bajo los principios que la propia constitución establece, por ello el estado al cometer el error judicial, viola evidentemente las garantías contenidas en el artículo 17 constitucional, y por lo tanto también las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

4.3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.

a.- CONCEPTO.

Antes de dar un concepto de lo que se entiende por responsabilidad del Estado es necesario señalar las ideas que fueron el antecedente de tan concepto.

En un principio se consideraba que el Estado, como un ente investido de soberanía actuaba siempre dentro del marco del derecho, y que por tanto su actuación jamás podría ser ilícita

(78) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, -- Op, cit., pág. 15.

y en consecuencia no podría ser sujeto de responsabilidad alguna.

Sin embargo la posición anterior, fue superada por otras ideal como las de León Douquit quién señala: Existe responsabilidad del Estado en los casos en que la actuación de los servicios haya concurrido negligencia culposa, no imputable-- personalmente a los funcionarios que los tengan en su caso .

Existe una idea más evolución de la responsabilidad del Estado y es la que sostiene el Maestro Italiano Zanobini que considera que el fundamento de la responsabilidad del Estado, radica ya no tanto en la culpa en el funcionamiento de los servicios públicos, se sustituye por otro más amplio basado en lo que se denomina "el riesgo inherente" a ellos, y como Corolario de ésta teoría se admiten en sus múltiples manifestaciones la existencia de la responsabilidad sin culpa, basada en el concepto de la "solidaridad social" que se concreta en la responsabilidad del Estado .

Fany Pineda da el siguiente concepto de responsabilidad del estado: "Es el deber que tiene el estado de proteger jurídicamente a los ciudadanos contra decisiones arbitrarias e ilícitas de la administración pública, federal y estatal y de sus funcionarios, indemnizándolos del daño causado mediante una compensación económica que restituye el perjuicio patrimonial e inclusive moral que el estado ocasiona como consecuencia de la actividad administrativa que desempeña en cumplimiento de -

las funciones que le han sido encomendadas". (79)

b.- EXTENCION.

Como se ha visto la responsabilidad del estado, en un principio que era inexistente.

Posteriormente se consideraba que el estado, tenía responsabilidad siempre y cuando no fuera imputable de manera personal al funcionario público.

En la teoría actual la extensión de la responsabilidad del estado ya no toma en cuenta la culpa del funcionario o del estado, sino el riesgo de la actividad pública, asociado con el principio.

Por lo que respecta a nuestra legislación el Código Civil del Distrito Federal admite la Responsabilidad del Estado de manera muy limitada y subsidiaria conforme al artículo 1928 que señala:

"El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que les esten encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria, y solo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado"

(79) PINEDA, Fanny, "Diccionario Jurídico Mexicano" Op. cit. - Pág. 2828.

(80) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. ED. PORRUA, 1994. México, Pág. 345 y 346.

4.4. FORMAS EN QUE EL ESTADO PUEDE REPARAR
EL DAÑO DE LOS CIUDADANOS QUE PROCESA
Y CONDENA INJUSTAMENTE.

a.- REHABILITACION.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal establece - la Institución de la rehabilitación para las personas condenadas, que hayan sido afectadas en sus derechos civiles, políticos o de familia, y conforme al artículo 99 del Código señalado, se indica:

"La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles, políticos o de familia que había perdido en virtud de sentencia dictada en un proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspenso". (81)

Así también el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reglamenta la rehabilitación, en los siguientes términos:

"Artículo 603.- La rehabilitación de los Derechos políticos se otorgará en la forma y términos que dispongan la Ley Orgánica del artículo relativo de la Constitución.

Artículo 604.- La rehabilitación de los derechos civiles o políticos no procederá mientras el reo este extinguiendo una sanción privativa de libertad.

Artículo 606.- Si la situación impuesta al reo fuere la de

(81) Código Penal para el Distrito Federal, Op cit., Pág. 26.

inhabilitación o suspensión por seis años o más no podrá ser - rehabilitado antes de que trascurran tres años contados desde- que hubiere principiado a extinguirla.

Si la suspensión fuera por menos de seis años, el reo po- drá solicitar su rehabilitación después de que extinga la mi- tad de la sanción.

Artículo 308.- Recibidas las informaciones o, desde lue- go, si no se estimaren necesarias, oyendo el Ministerio Públi- co y al peticionario o a su representante, el Tribunal declara ra dentro de tres días si es o no fundada la solicitud. en el- primer caso remitirá con informe las actuaciones originales al congreso de la unión, para lo que hubiere lugar; si la resolu- ción fuera favorable, se publicará en el "Diario Oficial". si se denegare la rehabilitación, se dejarán expedito al reo para que pueda solicitarla de nuevo, después de un año.

Artículo 609.- Concedida la rehabilitación por el congre- so, se comunicará al tribunal o juzgado que hubiere pronuncia- do el fallo irrevocable, para que se hagan las anotaciones en el toca o en las actuaciones de primera Instancia". (82)

De lo señalado se advierte que la rehabilitación a que se refieren las leyes penales adjetiva y sustantiva para el Dis- trito Federal, solo se refiere a la rehabilitación de perso- nal consideradas como responsables de algún delito, pero sin- embargo dicha institución no es aplicable a las personas sen- tenciadas injustamente.

(82) Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede- ral, Op, cit., Págs. 128, a 130.

b.- RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA.

Como se ha dicho el Código Penal para el Distrito Federal establece la procedencia del reconocimiento de inocencia, en el artículo 96 que establece lo siguiente:

"Cuando aparezca que el sentenciado es inocente se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará por lo dispuesto en el artículo 49 de este código". (83)

También como se ha dicho el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece en sus artículos 614 al 618 Bis el procedimiento específico que se seguirá para el reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

De todo lo anterior se desprende que en ninguna de nuestras leyes establece un procedimiento especial, para remediar las secuelas nocivas que una persona sentenciada injustamente tiene en sus bienes, en su familia, trabajo, honra, siendo -- por tanto urgente el establecimiento de una rehabilitación especial para las víctimas del error judicial, que han sido procesados y sentenciados injustamente.

c.- REHABILITACION ESPECIAL E INDEMNIZACIÓN.

Si ha quedado demostrado el estado precario en que las -- víctimas del error judicial padecen por la aplicación injusta

(83) Código penal para el D.F., Op, cit., 25.

de la ley penal, y con los fundamentos que ya se han indicado en este trabajo, es procedente una rehabilitación especial para las víctimas del error judicial, rehabilitación especial que debe de atacar todas las secuelas nocivas de la sentencia injusta.

Psicológicamente debe existir un tratamiento aplicable a la víctima inocente, a fin de que obtenga su estabilidad emocional, y recupere su confianza en si mismo y en la sociedad.

Familiarmente, el estado através de trabajadores sociales deberá reunificar a la familia del inocente, que se haya dispersa.

Laboralmente el estado estará obligado a proporcionar un trabajo digno y bien remunerado al castigado injustamente o bien proporcionarle los medios indispensables para que pueda reiniciar su negocio perdido.

Económicamente el estado esta obligado a indemnizar a la víctima del error judicial con la cantidad promedio que la persona haya ganado diariamente hasta antes de ser procesado injustamente y por el número de diez que haya sido procesado y sentenciado injustamente.

Socialmente el reconocimiento público de la inocencia de un sentenciado injustamente através de la publicación en periódicos, la anotación respectiva en el expediente y libros de gobierno, así como la constancia por escrito del reconocimiento de inocencia.

CONCLUSIONES

1.- Siguiendo la corriente universal se entiende por Justicia, la perpetua y constante voluntad de dar a cada quién - lo que le corresponde, y en consecuencia la seguridad jurídica ó certeza que tiene el ciudadano que la ley se aplica con estricto apego a la justicia, lo que redundará en el bien supremo o bien común.

2.- Los artículos 14 y 16 Constitucionales consagran las garantías de seguridad jurídica y de legalidad, es decir el debido proceso y la efectiva salvaguarda de toda persona física o moral, en todos sus bienes jurídicos, de cualquier acto de autoridad que entrañe cualquier violación, de cualquiera de las garantías que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- La garantías de Legalidad dada su extensión y efectividad jurídicas pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho, es decir, que dicho acto jamás podrá ser arbitrario y contrario a la ley, sino ajustado al precepto la jerarquía y ordenamiento al que pertenece.

4.- Considero que en innumerables ocasiones y en diversas instancias se incurre en errores que se traducen en sufrimientos del individuo y la injusta persecución por causa de algún supuesto ilícito, y que en ocasiones las consecuencias son - - irreparables, como la pérdida de la libertad, la familia, el trabajo, la honrra y otros derechos, lo que constituye una grave injusticia.

5.- El artículo 17 Constitucional establece el derecho para toda persona de que se le administre justicia, y consideramos que es en éste artículo se debe precisar el derecho que tiene todo individuo procesado y sentenciado injustamente a -- una rehabilitación especial e indemnización por parte del Estado, como reparación del daño sufrido.

6.- Se propone como adición al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el siguiente párrafo: "Toda persona procesada o sentenciada injustamente tiene derecho a una rehabilitación especial y a una indemnización a título de reparación del daño, en los términos que establezcan las leyes".

7.- Considero que además de incluirse como garantía constitucional la responsabilidad de la autoridad cuando esta incurra en errores judiciales que vulneran las garantías de seguridad jurídica y de legalidad consagradas en la constitución además deben incluirse artículos relativos a la reparación del daño las víctimas de los errores judiciales, en los códigos penales y de procedimientos penales de nuestro país.

8.- Se propone como adición al Código Penal los siguientes artículos: "Artículo 96 Bis.- El procesado y sentenciado injustamente tendrá derecho a una rehabilitación especial, Psicológica, familiar, laboral y económica, a título de reparación del daño"

" Artículo 96 Bis-A .- El procesado y sentenciado injustamente tendrá derecho a una indemnización consistente en el pago de la cantidad promedio que la persona haya ganado diariamente hasta antes de ser procesada y por el número de días que haya sido procesado y encarcelado injustamente".

"Artículo 96 Bis - B.- Cuando aparezca que el sentenciado es inocente se procederá a investigar a los funcionarios que hayan intervenido en la Averiguación Previa y el Proceso seguido a la persona inocente, a fin de determinar su responsabilidad".

9.- Se propone como adición al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal los siguientes artículos:

"Artículo 618 Bis .- Reconocida la inocencia de un procesado o sentenciado, se seguirá el procedimiento de rehabilitación especial a fin de lograr su estabilidad Psicológica, laboral y social".

"Artículo 618 Bis-A.- El procesado y sentenciado injustamente tendrá derecho a exigir a título de reparación del daño el pago de la cantidad promedio que la persona haya ganado diariamente hasta antes de ser procesado y por el número de días procesado y encarcelado injustamente, a través del incidente correspondiente".

"Artículo 618 Bis-B.- Reconocida la inocencia se dará vista al ministerio público a fin de que se investigue a los funcionarios públicos que intervinieron en la Averiguación Previa y el proceso del sentenciado injustamente".

"Artículo 618 Bis-C.- Comprobada la responsabilidad del funcionario público que intervino en la Averiguación Previa y procesamiento del sentenciado injustamente, se ejercerá acción penal por los delitos que hayan sido acreditados".

"Artículo 618 Bis-D.- Reconocida la inocencia del sentenciado se le entregarán al mismo constancia escrita de dicho re conocimiento ".

10.- Si el error judicial constituye una injusticia, su reparación legal constituye el resplandecimiento de la justicia misma.

B I B L I O G R A F I A

- ACOSTA ROMERO MIGUEL. DELITOS ESPECIALES
2a. ED. EDITORIAL PORRUA, S.A.
- AGUILAR DIAZ JOSE D. TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EDITORIAL CAJIGA, MEXICO. 1957.
- BIELSA RAFAEL. LAS VICTIMAS DE LOS ERRORES JUDI
CIALES EN LAS CAUSAS CRIMINALES
Y EL DERECHO A LA REPARACION.
REVISTA DE DERECHO Y LEGISLACION
CIA. ANONIMA VENEZOLANA DE TABA
CO 1940. CARACAS, VENEZUELA.
- BURGOA IGNACIO. LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.
22a. ED. EDITORIAL PORRUA 1989.
MEXICO.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. DERECHO PENAL MEXICANO.
PARTE GENERAL. ED. 13a. EDITO -
RIAL PORRUA MEXICO, 1980.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO. LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERE
CHO PENAL.
22a ED. EDITORIAL PORRUA. 1986.
MEXICO.
- ELIZONDO CARDENAS JESUS. INDEMNIZACION A LAS VICTIMAS DEL
ERROR JUDICIAL.
UNAM. MEXICO, 1978,
TESIS RECEPCIONAL.
- GARCIA RAMIREZ SERGIO. PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXI
CANO. EDITORIAL PORRUA. 1190.
MEXICO.
- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL -
MEXICANO.
8a ED. EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1985.
- PUIG PEÑA FEDERICO. EL ERROR JUDICIAL DESDE EL PUNTO
DE VISTA DE LAS LEYES ORGANICAS
DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
REVISTA DE DERECHO ESPAÑOL Y AME
RICANO. No 33 FEBRERO-MARZO.
MADRID 1988.

SEMON JUAN M.

REPARACION DE LAS VICTIMAS DE
ERRORES JUDICIALES.
CRIMINALIA REVISTA DE CIENCIAS
PENALES. AÑO VII. No 4 EDITO--
RIAL BOTAS, MEXICO. DICIEMBRE
1941.

SILVA MELERO VALENTIN.

LA VERDAD, EL ERROR Y LA DECI-
SION.
REVISTA GENERAL DE LEGISLACION
Y JURISPRUDENCIA ED. REOS
MADRID. ESPAÑA 1952.

TAMAYO SALMORAN ROLANDO.

DICCIONARIO JURICIDO MEXICANO.
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES -
JURIDICAS 1a ED. EDITORIAL PO-
RRUA, S.A. UNAM.
MEXICO, 1978.

L E G I S L A C I O N

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA
19a. ED. EDITORIAL ESPASA CALPE
MADRID, ESPAÑA 1970.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.
INSTITUTO DE LEGISLACIONES JURIDICAS
2a ED. EDITORIAL PORRUA S.A. UNAM
MEXICO 1978.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDITORIAL PORRUA, MEXICO. 1994.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
4a ED. EDITORIAL SISTA. S.A. DE C.V.
1994. MEXICO.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
PORRUA 1994. MEXICO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL
46a EDICION. EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1993.